



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR
LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL
AÑO 2009, RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O
ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS
MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA.**

***GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ
(ENERO/2011)***



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2009, RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA. CONCLUSIONES.

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente análisis sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja, habiéndose finalizado cuatro estudios hasta la fecha. El primero, concluido en mayo de 2008, abordó el estudio de todas las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado de España en el período comprendido entre 2001 y 2005. Durante su realización se acordó continuar abordando, con periodicidad anual, el análisis de las sentencias dictadas en este mismo ámbito objetivo y subjetivo, presentándose en julio del mismo año el informe referido a las sentencias dictadas en 2006.

El tercer estudio se aprobó en julio de 2009, referido en este caso a las sentencias dictadas a lo largo de 2007, no sólo por los Tribunales del Jurado, como con anterioridad, sino también a las dictadas por las Audiencias Provinciales de toda España en el mismo período de tiempo, igualmente en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el mismo ámbito, a las que correspondía el enjuiciamiento de estos hechos cuando se formulaba acusación conjuntamente con otros delitos conexos.

El cuarto estudio, por su parte, se aprobó en septiembre de 2010, manteniendo el análisis de las sentencias dictadas a lo largo de 2008, en este mismo ámbito, tanto por los Tribunales del Jurado como por las Audiencias Provinciales.



Corresponde ahora presentar el quinto estudio de sentencias recaídas en materia de homicidio o asesinato entre miembros de la pareja, actual o pasada, dictadas en España a lo largo de 2009, abarcando de nuevo las dictadas por unos u otros Tribunales, que pretende seguir aportando conocimiento, desde una perspectiva jurídica, médico legal y sociológica, sobre algunas circunstancias concurrentes en la manifestación más brutal de la violencia contra las mujeres: la que termina con el resultado de muerte y que siempre culmina una situación precedente de violencia, muchas veces soterrada, así como confirmar, en su caso, si, como se pensaba, los homicidios y/o asesinatos en el ámbito de la pareja o ex pareja constituían, básicamente, violencia de género, esto es, si eran hechos criminales ejecutados, en su mayor parte, por hombres contra mujeres.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género, en lo fundamental, de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales, relativa igualmente a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Seguir presentando sucesivos estudios anuales en este materia permite conocer si se mantienen o evolucionan, modificándose, las conclusiones alcanzadas con anterioridad.

Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, la totalidad de las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, en el nuevo período seleccionado, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, que hayan sido objeto de enjuiciamiento por unos u otras.

El estudio ha sido realizado, como el anterior, por las magistradas y magistrados que integran actualmente el nuevo Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo



General del Poder Judicial, designado por el Pleno del CGPJ –a propuesta de la Vocal y Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, D^a Inmaculada Montalbán Huertas- en su sesión de 28 de enero de 2010: D. Joaquín Bayo Delgado, D^a Cristina Cueto Moreno, D^a Esther Érice Martínez, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro Servet y D^a María Tardón Olmos, y por la magistrada D^a Paloma Marín López, Jefa de la Sección del Observatorio del Consejo, que también lo ha coordinado. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado.

Se ha mantenido en este estudio la pretensión de dar continuidad a los anteriores, abordando los aspectos previamente examinados en aquéllos. Ello incluye el examen diferenciado médico forense de los hechos y circunstancias que han acompañado la realización de estos hechos criminales, en función de que se trate de casos de violencia de género (actos ejecutados por los hombres contra las mujeres) o de violencia doméstica (actos ejecutados por las mujeres contra los hombres que eran sus parejas o ex parejas), pese a que el escaso número de hechos con resultado de muerte en el ámbito de la violencia doméstica a que se contrae este estudio no permite realizar comparaciones significativas diferenciadas entre unas y otras muertes. Este examen diferenciado entre casos de violencia de género y doméstica se ha extendido en esta ocasión a otros aspectos.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

Del total de 47 resoluciones examinadas, se ha excluido de los principales resultados que se ofrecen la información derivada de dos sentencias que han absuelto al varón al que se había acusado de ser el presunto autor de la muerte de su pareja femenina: en un caso, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, al considerar la



resolución que no había resultado acreditado si la muerte correspondía a un acto suicida, a un accidente o a la acción criminal del acusado; en otro, por afirmar la resolución que el incendio que había terminado con la vida de la mujer era de origen desconocido. Al no afirmar éstas la existencia de delito, no tenía sentido ponderar las circunstancias que las resoluciones pudieran incorporar.

Ello supone la valoración inicial de estas dos sentencias, a efectos de ofrecer el número total de las dictadas y su proyección sobre el pronunciamiento de condena o de absolución, sin perjuicio de centrar el presente estudio en las **45 Sentencias** restantes, dictadas en este ámbito en 2.009 por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales, en las que se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación, ya que son las únicas que, por establecer la relación entre el hecho criminal y la persona acusada, ahondan en las circunstancias en las que se han ejecutado los hechos y las valoraciones judiciales de las mismas.

Las referidas resoluciones corresponden a juicios celebrados a lo largo de 2009, tras la correspondiente instrucción, no resultando, obviamente, coincidente con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima



- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en la sentencia
- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados
- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en 2.009 en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo



- conducta de la persona agresora posterior a los hechos

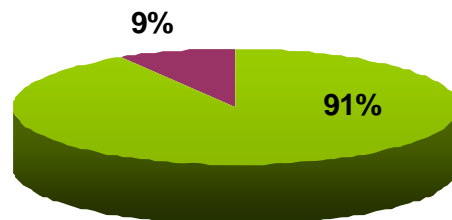
Se efectúa, por otra parte, en las conclusiones alcanzadas en el presente estudio, una comparación con las que integraron el de las resoluciones dictadas en 2.008. Debe tenerse en cuenta, también en esta ocasión, que el referente utilizado en el presente estudio con carácter general es el temporal del dictado de la sentencia, no el de la ejecución de los hechos, por lo que la comparación con los datos del último estudio no puede hacerse equivalente a evolución anual de los datos que se ofrecen. Sólo en escasos supuestos, advertidos expresamente, se efectúa el análisis tomando como referente la fecha de ejecución de los hechos.

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas en 2009, ha permitido alcanzar las siguientes **CONCLUSIONES**:

1ª.- La práctica totalidad de sentencias estudiadas son condenatorias.

De las 47 resoluciones estudiadas, 43 son condenatorias, un 91% del total, lo que supone un descenso de 2 puntos respecto a las sentencias dictadas en 2008. Un 9% -4 sentencias- son absolutorias. De éstas, 2 resoluciones, un 4,5% del total, lo son por no haber resultado acreditada, sin género de dudas, la autoría del acusado en el resultado de muerte. Otras 2 resoluciones, un 4,5% de ellas, lo son por estimar que concurría una circunstancia eximente completa de la responsabilidad criminal en el acusado, esto es, por no poder derivar de la ejecución de los hechos por el acusado la imposición de una pena, al concurrir en aquel momento una circunstancia que eximía de la responsabilidad criminal al autor, situaciones en las que el ordenamiento jurídico opta por imponer medidas de seguridad. En estas dos sentencias, la medida de seguridad -internamiento psiquiátrico- lo es por el mismo tiempo que hubiera durado la pena de prisión, de no haberse apreciado la concurrencia de la circunstancia eximente.

SENTENCIAS CONDENATORIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y AUDIENCIAS PROVINCIALES EN 2009



■ Sentencia condenatoria ■ Sentencia absolutoria



Las dos resoluciones absolutorias por no entender acreditado el delito o su autoría por el acusado corresponden a Tribunales del Jurado.

En la primera, dictada en Teruel, el Tribunal del Jurado estima probado que los esposos se encontraban en el interior del domicilio familiar y que, en un determinado momento, el acusado acompañó a su esposa al Centro de Salud, apoyándose ésta sobre el hombro de aquél, sin solicitar la ayuda de ningún vecino en el trayecto, llegando al centro consciente aunque obnubilada. Antes de morir, la esposa no mostró ningún tipo de rechazo a su esposo ni manifestó desaprobación acerca de la versión de éste de que “se había caído y se había clavado el cuchillo”. Siendo requerido el acusado para que aportara la tarjeta sanitaria, el Jurado estima que regresó al domicilio, procediendo a limpiar el cuchillo así como otras manchas de sangre existentes en el inmueble, para que sus hijos no se asustasen al regresar a casa. El veredicto de inculpabilidad se fundamenta en las contradicciones existentes entre las pruebas forenses y las realizadas por los peritos: en las primeras, el informe pericial de los médicos forenses concluía de forma rotunda en la

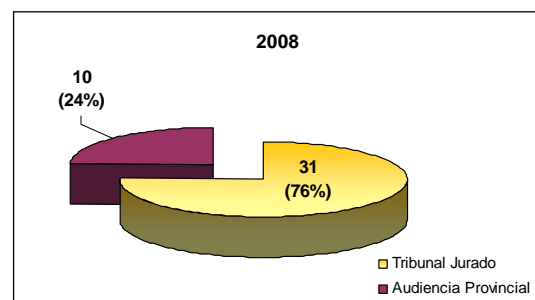
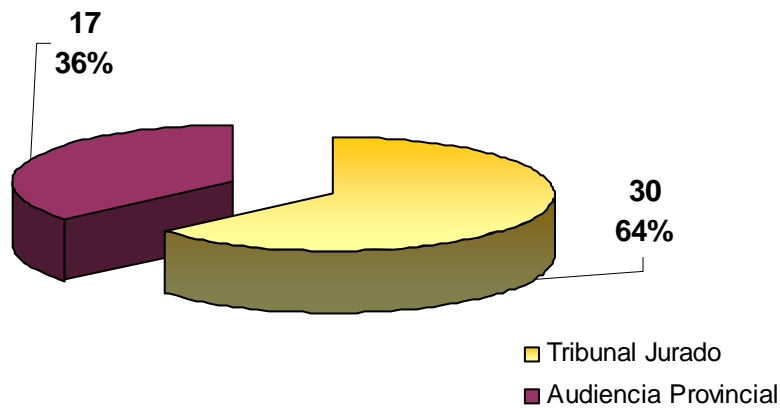


etiología homicida de las lesiones que determinaron el fallecimiento de aquélla, descartando tanto la etiología suicida como la accidental. Por su parte, los peritos médicos que depusieron a instancia de la defensa sostuvieron la imposibilidad de que las lesiones que determinaron la muerte de la fallecida se hubieran causado por tercera persona, no descartando otra perito médico la tesis accidental.

En la segunda sentencia absolutoria, dictada en Girona, el Tribunal del Jurado fundamenta la absolución en no haber resultado suficientemente acreditadas ni las causas del incendio que terminó con la vida de la mujer, que estaba embarazada, ni el causante del mismo ni el agente que lo inició. El Jurado valora para llegar a este pronunciamiento que las testificales practicadas sobre los antecedentes de la convivencia de la pareja coincidían en manifestar la buena relación existente entre sus miembros y la alegría y satisfacción con que habían informado sobre su situación de futuros padres. Sólo un testigo, que vivía en el piso de abajo respecto al del lugar de los hechos, refirió haber oído una discusión y posteriores gritos, la caída de objetos y la rotura de un cristal, concluyendo el Jurado que los gritos no eran descifrables, que no constaba si provenían de una o varias personas así como que correspondían al momento en que ya se había desatado el incendio.

Las dos sentencias que absuelven al varón acusado por entender que concurría la circunstancia eximente completa de alteración psíquica corresponden a Audiencias Provinciales.

2ª.- De las 47 resoluciones estudiadas, 30 (un 64%) han sido dictadas por los Tribunales del Jurado –lo que supone un descenso de 12 puntos respecto de los datos de 2008- **y 17 (un 36%) por las Audiencias Provinciales**, lo que implica un incremento porcentual de un 12% respecto de las dictadas por estos órganos el año anterior.



De las 30 sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado, 28 han sido condenatorias, un 93%, con un incremento de 3 puntos respecto del último estudio.

Como se ha dicho, estos Tribunales son los que han dictado las dos sentencias absolutorias por no entender acreditado, sin género de dudas, la autoría del acusado en la realización de un hecho criminal.

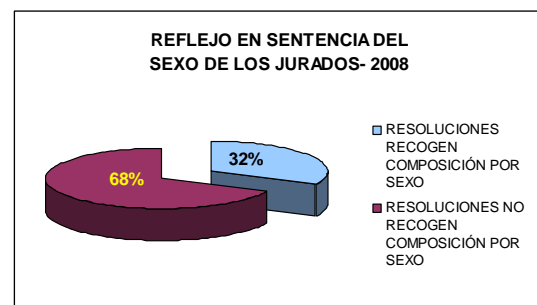
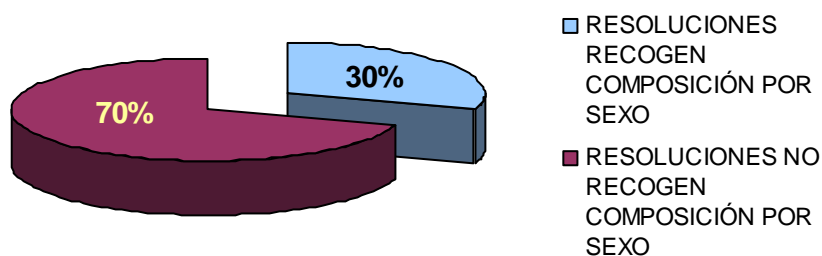
De las 17 sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, 15 de ellas, un 88%, han sido condenatorias, con un descenso de 2 puntos respecto del estudio anterior.

El 100% de las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales han atribuido la autoría al acusado, si bien en dos casos han estimado que concurría una circunstancia eximente completa.

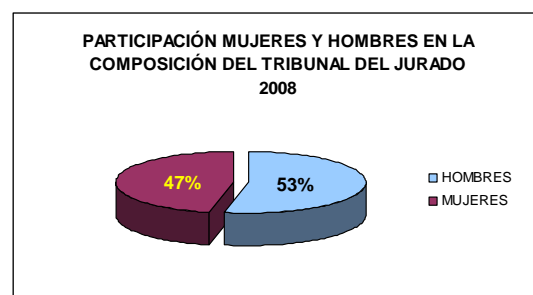
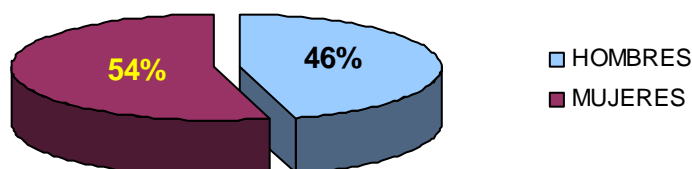
3ª.- De las 30 sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado objeto de estudio, 9 –un 30%– recogen el nombre de los/as ciudadanos/as que integran el Tribunal del Jurado que pasa a juzgar los hechos sometidos a su consideración, lo que supone un descenso de 2 puntos respecto a las dictadas en el año anterior.

De las sentencias en las que figura este dato se extrae la conclusión, idéntica a la de los estudios anteriores, de que **en la composición del Tribunal** (9 ciudadanos/as), considerada la media de las sentencias que recogen este dato, **existe una participación equilibrada de hombres y mujeres**: en este caso, 44 mujeres, un 54% del total de personas identificables por sexo – con un incremento de 7 puntos respecto del último estudio- y 37 varones, un 46%, con similar decremento porcentual.

REFLEJO EN SENTENCIA DEL SEXO DE LOS JURADOS

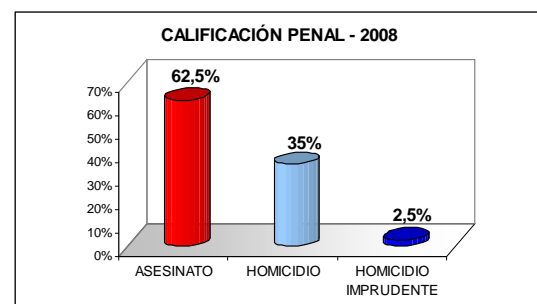
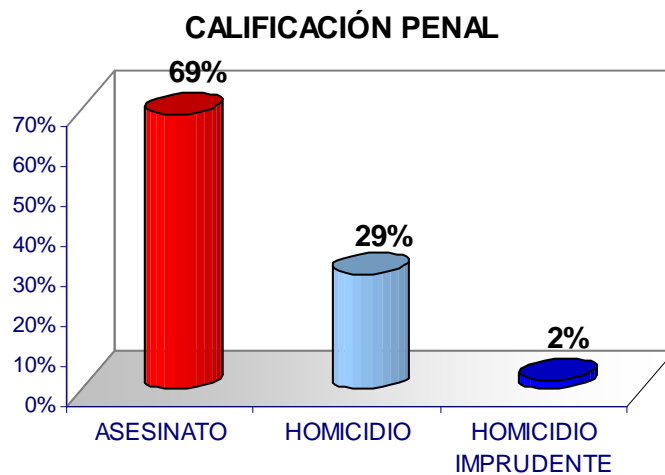


PARTICIPACIÓN MUJERES Y HOMBRES EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO



4ª.- Respecto de las 45 sentencias¹- que imponen pena o medida de seguridad, la mayor parte de sentencias analizadas, 31 de ellas, equivalente a un **69% -6,5 puntos más que el último estudio-** califica el hecho como **asesinato**, lo que implica, a tenor de las previsiones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa del ofendido), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente el tipo básico del homicidio.

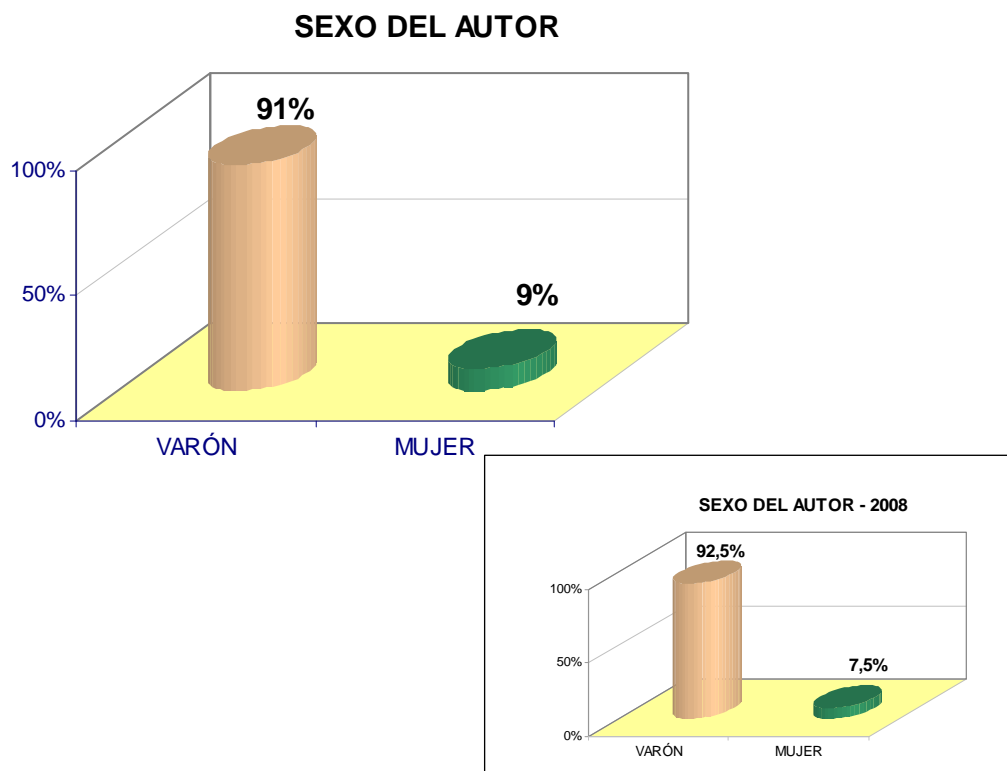
En un **29%** de casos -13 sentencias- se ha calificado el hecho como **homicidio**, lo que supone un **descenso de 6 puntos** respecto del estudio de 2008, y en un **2%** -1 sentencia- como **homicidio imprudente**, con un **descenso de 0,5 puntos** respecto del estudio anterior.



¹ Este referente numérico de 45 resoluciones se seguirá a partir de este momento, salvo que se indique otra cosa.

En los cuatro únicos casos de muerte por violencia doméstica la calificación en el pronunciamiento de condena lo ha sido en tres casos por homicidio y en uno por asesinato.

5ª.- El autor de los homicidios y/o asesinatos es mayoritariamente varón, lo que sucede en 41 de los 45 casos en que se declara probada la ejecución del hecho criminal, derivando las correspondientes consecuencias sancionadoras - incluyendo los dos casos en que concurre la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, lo que supone que **en el 91% de los casos se trata de violencia de género**, un punto y medio menos que en las sentencias dictadas en 2008. **En el 9% de los casos -4 supuestos- la autora de los hechos es mujer.** En uno de estos cuatro últimos casos, la sentencia dictada declara que la autora había sido, previamente, víctima de violencia de género por parte del posteriormente fallecido.



Ello evidencia, sin género de dudas, que la violencia con resultado mortal en el ámbito de la pareja o ex pareja es expresión de la violencia de género.

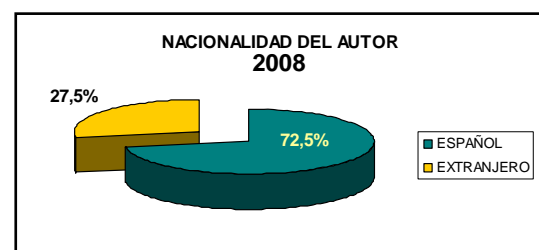
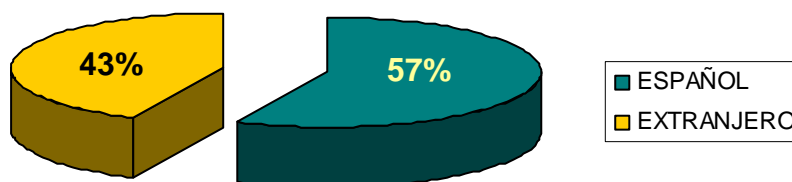
6ª.- En cuanto a la **nacionalidad del autor**, éste es **español** en la mayoría de casos, lo que sucede en 25 sentencias de las 44 que reflejan este extremo, equivalente al **57%** de supuestos. En el resto, un **43%** de casos -19 sentencias-, el autor es **extranjero**.

Dichos porcentajes, a efectos de su valoración, deben relacionarse con la tasa de población española y extranjera (según datos del INE, referidos a 2.009, la población española ascendía a 46.745.807 habitantes) y con sus respectivas características demográficas.

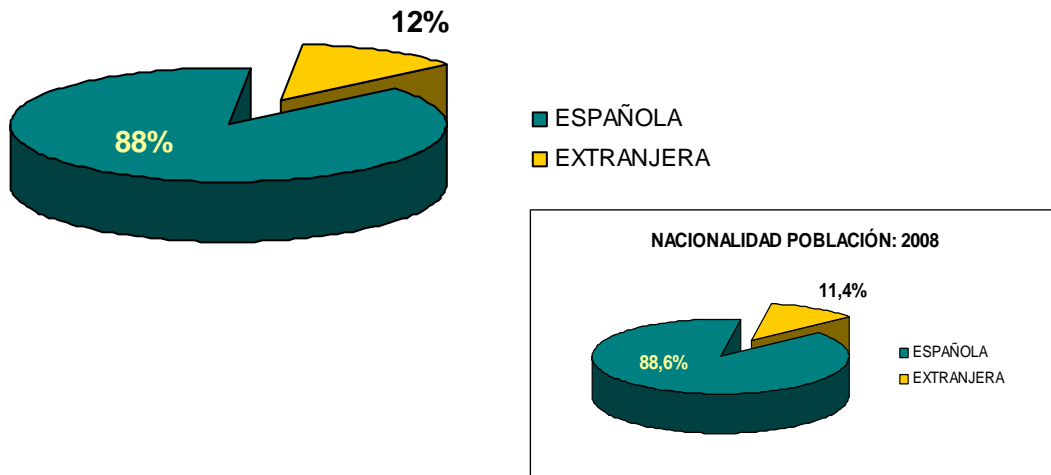
Los datos relativos a la nacionalidad del autor del presente estudio reflejan un **descenso de 15,5 puntos en el porcentaje de autores españoles**, con el **correlativo ascenso porcentual de autores extranjeros**.

En 12 de los 19 casos de autor extranjero constan datos sobre su situación administrativa, encontrándose 10 de ellos –un **83%**- en situación regular en España.

NACIONALIDAD DEL AUTOR

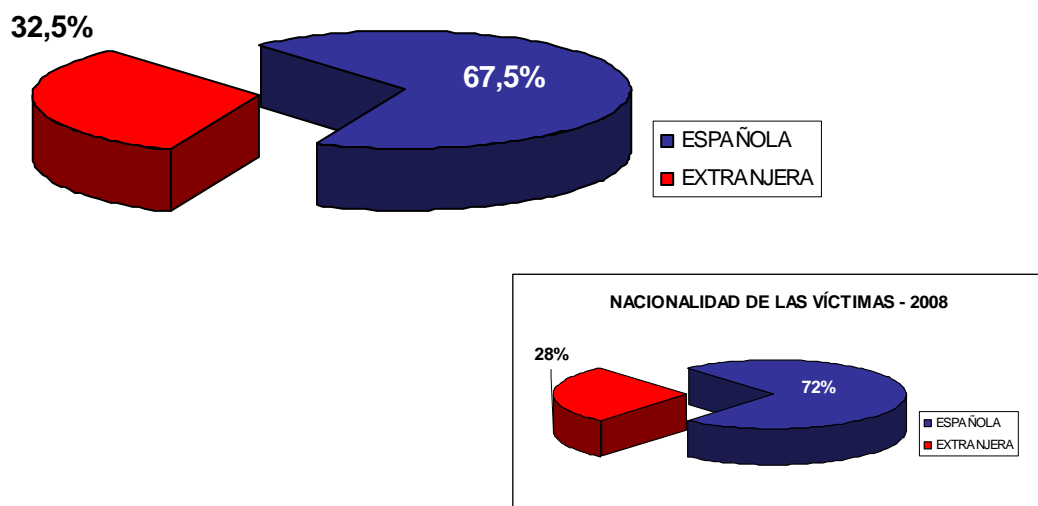


NACIONALIDAD POBLACIÓN



7ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, la misma consta en 40 de las 45 sentencias referidas, esto es, en un 89% de ellas. De las resoluciones que recogen este dato, el **67,5 %** de las víctimas mortales -27- son **españolas**, mientras que en un **32,5%** de casos -13 víctimas mortales- son **extranjeras**.

NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

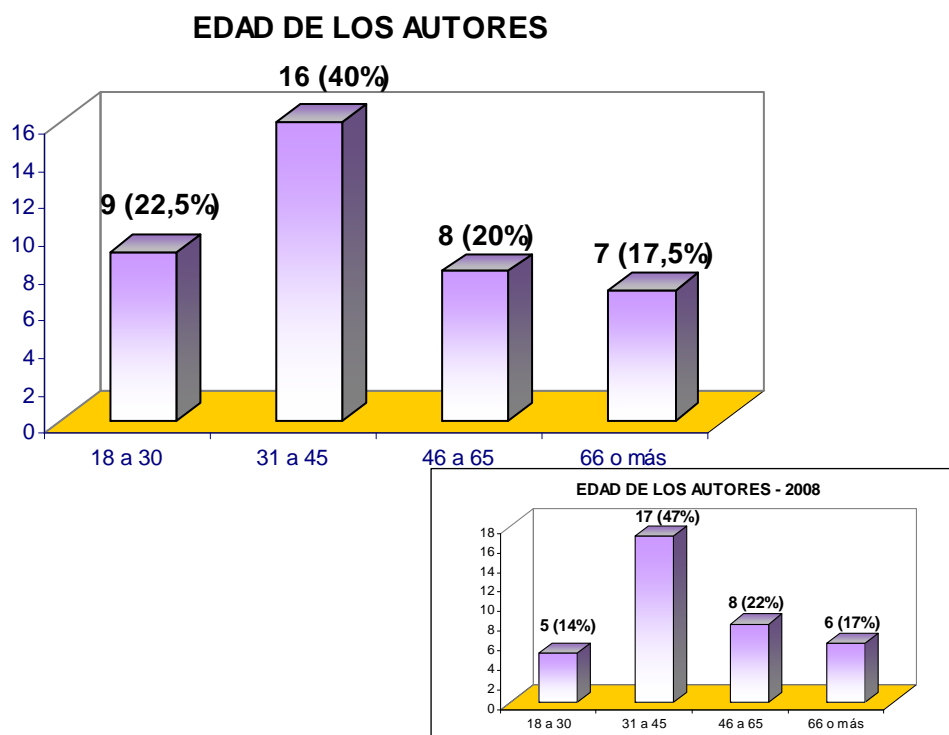


Se observa, con ello, un **descenso de 4,5 puntos en el porcentaje de víctimas españolas**, en relación con el estudio del último año, **con el mismo incremento porcentual de víctimas extranjeras**. Si bien este dato continúa reflejando la sobrerrepresentación de víctimas mortales extranjeras, debe tenerse en cuenta que, tal y como se señalaba en estudios anteriores y en otros apartados del presente, correspondiendo este

informe a la fecha del dictado de las sentencias, el porcentaje mencionado no es coincidente con el de la nacionalidad de las mujeres asesinadas en este ámbito a lo largo de 2.009. Por otra parte, también en este caso, se trata de un dato que no recogen la totalidad de las resoluciones –lo omite un 11% de ellas-, lo que dificulta extraer conclusiones inequívocas del mismo.

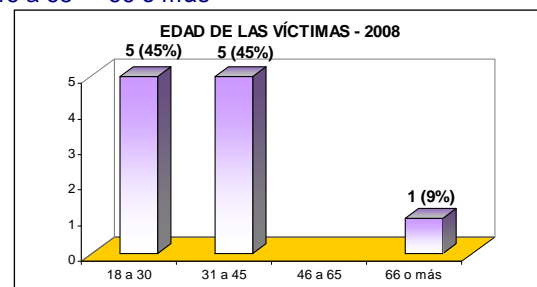
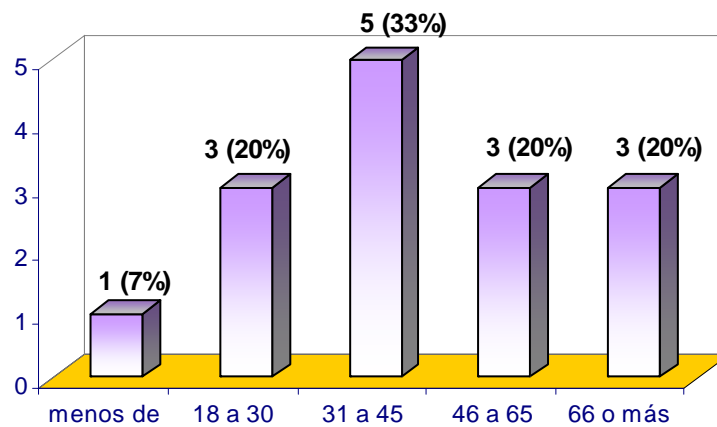
8ª.- El abanico de **edades de los autores** es amplio pero se observa, en las 40 sentencias que recogen este dato, que predomina –también sucedía en las sentencias dictadas en 2.006, 2007 y 2008- la franja de **entre los 31 y los 45 años**, con 16 casos -15 de ellos correspondientes a violencia de género y 1 a violencia doméstica-, equivalente a un 40% de las sentencias que refieren este extremo. Refleja, sin embargo, un descenso de 7 puntos respecto del último estudio.

Le sigue la franja de edad comprendida entre los 18 y 30 años, con 9 casos -7 de violencia de género y 2 de violencia doméstica-, equivalente a un 22,5% (incremento de 8,5 puntos respecto de las sentencias dictadas en 2008), así como la de 46 a 65 años, con 8 casos -7 de violencia de género y 1 de violencia doméstica-, equivalente a un 20% de las resoluciones que reflejan este dato (decremento de 2 puntos). En esta ocasión, la franja de los 66 o más años es la que ocupa la última posición, con 7 casos, todos de violencia de género, equivalente a un 17,5%, lo que supone un incremento de 0,5 puntos respecto del último estudio.



En cuanto a las **edades de las víctimas**, sólo son 15 las sentencias que recogen este extremo, 14 por violencia de género y una por violencia doméstica. **Predomina en esta ocasión la franja comprendida entre los 31 y 45 años, con 5 sentencias (4 de violencia de género y una de violencia doméstica), equivalente a un 33% de las resoluciones que recogen este dato.** Le siguen con 3 casos cada una, un 20% de ellas, tres franjas de edades: las comprendidas entre los 18 a los 30 años, la comprendida entre los 46 a 65 años y la de 66 o más años de edad. Sólo hay una resolución en que la víctima tenga menos de 18 años.

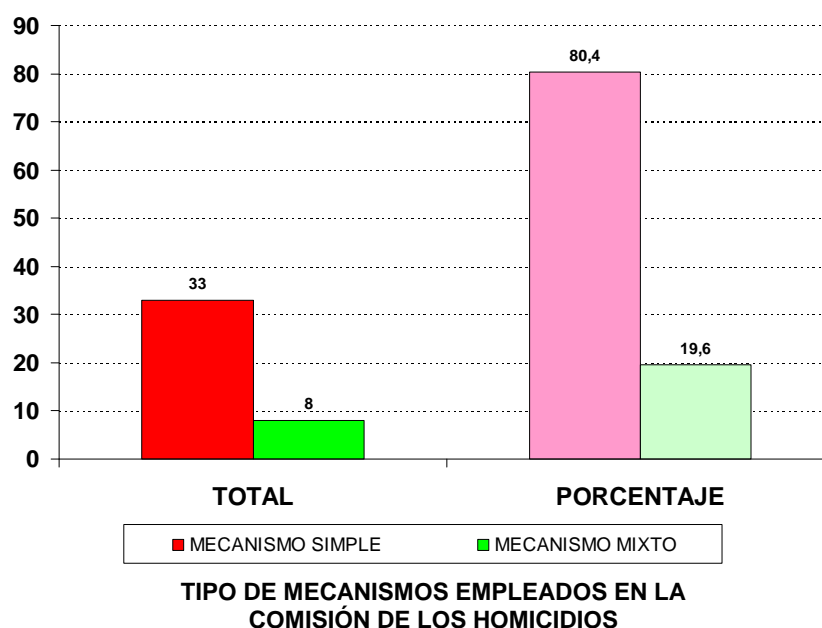
EDAD DE LAS VÍCTIMAS



Ello refleja, con la cautela impuesta por el reducido número de resoluciones que contienen esta información, una bajada de 25 puntos en la franja de edad de las víctimas de 18 a 30 años y de 12 puntos en la franja de edad de entre 31 y 45 años así como un incremento de 11 puntos en la de 66 o más años. Irrumpe, además, la franja de 46 a 65 años, sin víctimas mortales en el estudio anterior.

9ª.- En cuanto a los **mecanismos de muerte empleados en los supuestos de violencia de género**, los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse, como en estudios anteriores, dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo.

Los homicidios cometidos por un mecanismo simple suponen el 80,4% y los llevados a cabo por mecanismos mixtos el 19,6%, circunstancia que supone un **aumento de los homicidios realizados por mecanismo simple de 7,5 puntos**, aunque este dato debe ser tomado con carácter orientativo y global respecto a los estudios anteriores, no exclusivamente con carácter evolutivo, puesto que los análisis hacen referencia, tal y como se ha señalado anteriormente, a la fecha de las sentencias, no a periodos de tiempo concretos con relación a los hechos juzgados.



10ª.- En cuanto a las **características de los mecanismos simples empleados más frecuentes en los casos de violencia de género**, han aumentado de 3 a 6. Han sido el arma blanca (46,3%, baja 38.9 puntos), la estrangulación (4,8%, sube 2.1 puntos

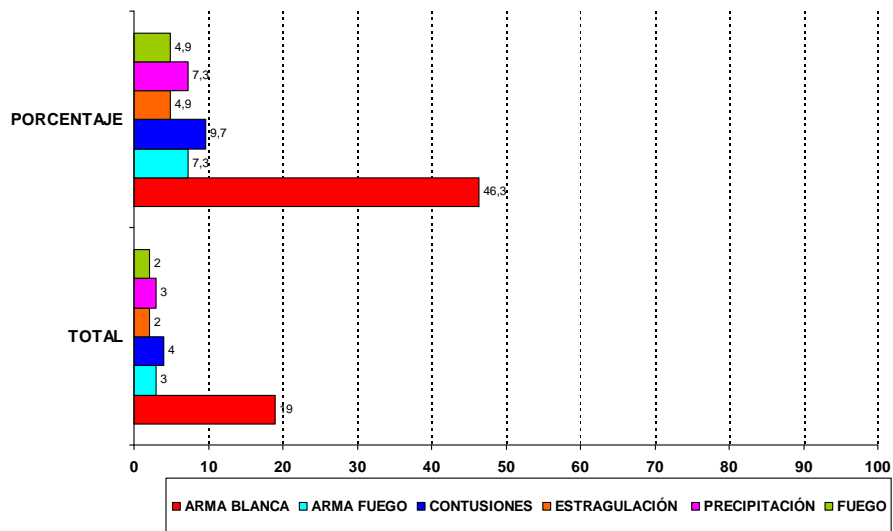


y aparecen dos formas de estrangulación: a mano y a lazo), el arma de fuego (7,3%, bajando 0.8 puntos), los traumatismos directos dirigidos a la región craneal (9,7%), la precipitación (7,3%) y el fuego (4,9%).

De nuevo el arma blanca es el instrumento más utilizado, pero su utilización se ha visto disminuida al aparecer más mecanismos de muerte. Esta situación de nuevo es muy diferente al estudio anterior, tanto por el uso relativo de cada uno de los que ya estuvieron presentes en el trabajo previo, como en la aparición de nuevos procedimientos, destacando dos casos cometidos por precipitación, procedimiento que no había aparecido en ninguno de los casos analizados hasta ahora. La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en el segundo estudio – de sentencias dictadas en 2006- pasaron de 9 a 6, después bajaron a 5 y en el cuarto se vieron reducidos a 3, aumentando en éste de nuevo a 6. Las frecuencias también se han modificado.

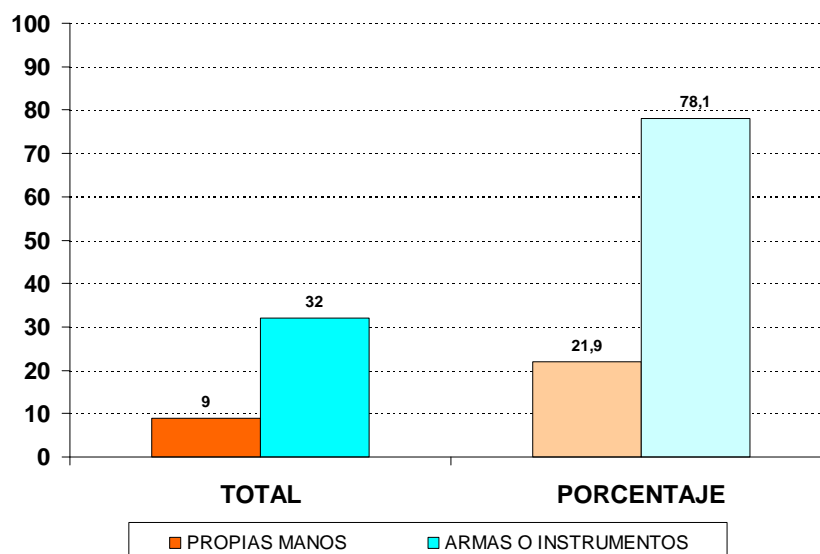
En la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado y en rosa se recogen los mecanismos que disminuyen, en ambos casos respecto del estudio precedente.

	PRIMER ESTUDIO	SENTENCIAS 2006	SENTENCIAS 2007	SENTENCIAS 2008	SENTENCIAS 2009
Arma blanca	36.2	48.5	48.1	85.2	46.3
Arma de fuego	5.4	3.1	3.7	8.1	7.3
Traumatismos	14.1	9.1	18.5	-	9.7
Estrangulación a lazo	4.7	3.1	-	-	2.4
Estrangulación a mano	5.4	6.1	7.4	2.7	2.4
Atropello	1.4	3.1	-	-	-
Fuego	-	-	3.7	-	4.9
Precipitación	-	-	-	-	7.3



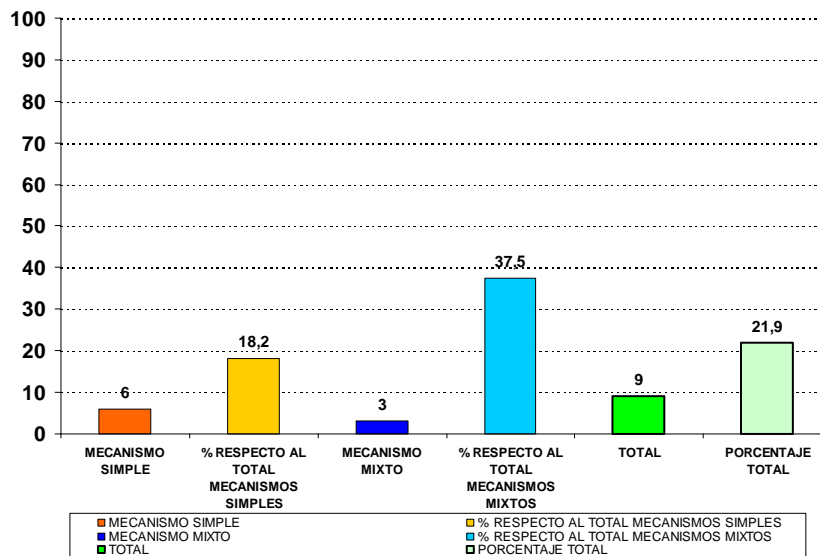
MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

11ª.- En cuanto a la **utilización directa de las manos para acabar con la vida de las mujeres**, siguen protagonizando un **porcentaje significativo** de los mecanismos, **tanto en los procedimientos simples como en los mixtos**. En el caso de los simples lo hacen en el 18,2% de los homicidios, y en los mixtos en el 37,5%; ello supone que en total (simples y mixtos) **se han utilizado directamente las manos en el 21,9% de los casos de violencia de género**.



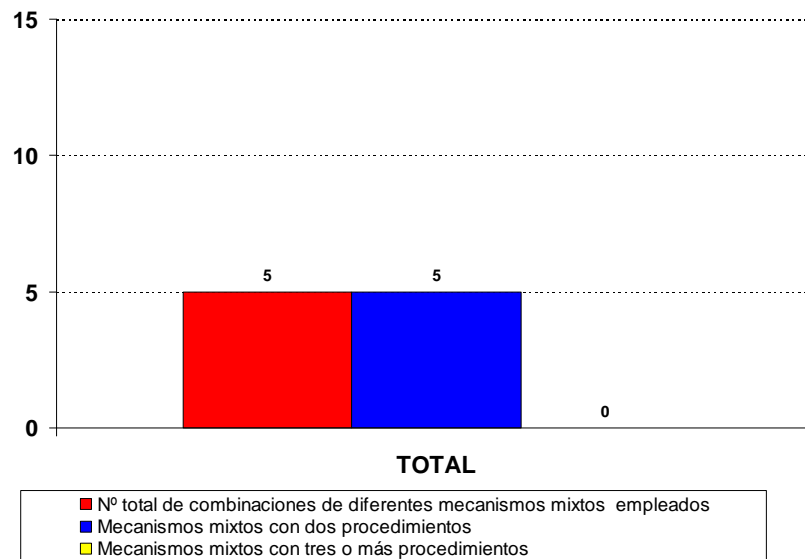
UTILIZACIÓN DE ARMAS O INSTRUMENTOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS POR MECANISMO SIMPLE

Esta situación supone un aumento de la utilización directa de las manos de 14,5 puntos en los mecanismos simples, y una disminución de 62,5 puntos en los mixtos. En general, los datos reflejan el **descenso global de la utilización de las manos de 7,8 puntos.**



HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS

12^a.- En cuanto a los **mecanismos mixtos utilizados para acabar con la vida de las mujeres**, el estudio de los empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de **5 combinaciones** de diferentes mecanismos simples. En los cinco casos con procedimiento mixto se emplean dos mecanismos simples.



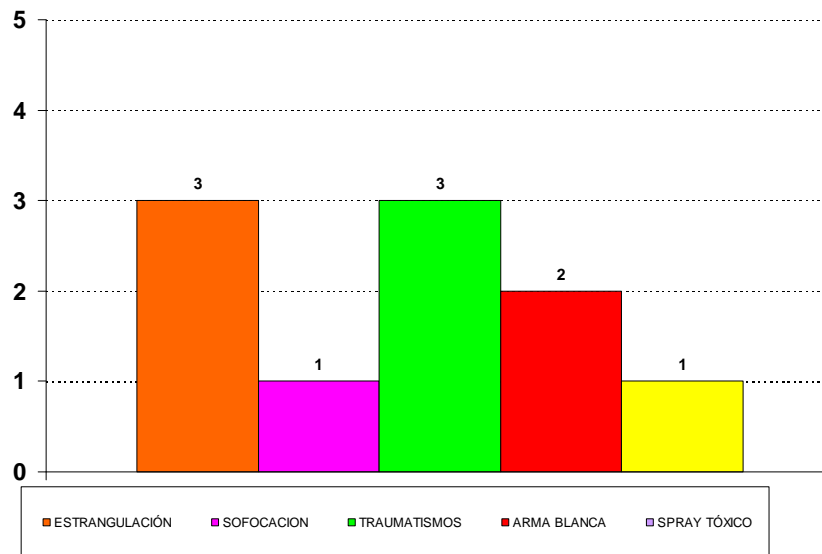
NÚMERO DE MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

(Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 8)

Cada una de las distintas combinaciones utilizadas en los mecanismos mixtos se ha empleado en una sola ocasión.

Los mecanismos simples más frecuentemente utilizados como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos han sido la agresión por traumatismos (37,5%) y la estrangulación (otro 37,5%).

Esta situación continúa reflejando el **recurso al traumatismo dirigido a la región craneoencefálica como forma de atacar a la víctima en un primer momento, para después continuar con la agresión hasta acabar con su vida por otro procedimiento. Estas circunstancias favorecen la incorporación de procedimientos que se ajustan al contexto en el que se produce la agresión.**



PROCEDIMIENTOS SIMPLES UTILIZADOS COMO PARTE DE LOS MECANISMOS DE MUERTE MIXTOS
(Aparecen un total de 5 mecanismos simples combinados de diferente forma)

El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente vuelve a aportar un dato de gran interés de cara a la valoración de las conductas desarrolladas en estos crímenes.

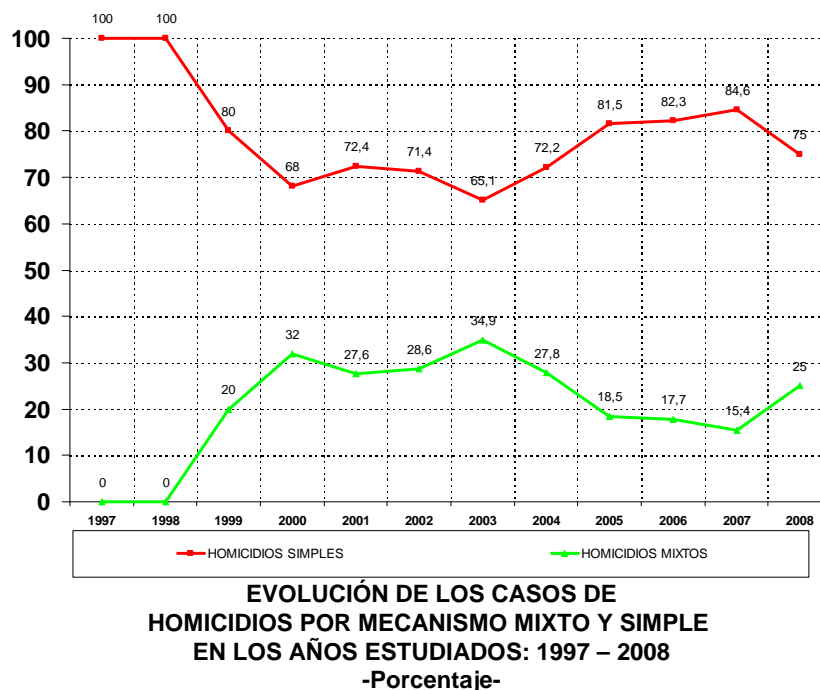
Las armas blancas se han empleado en 19 agresiones simples y en 5 mixtas, es decir, en 24 casos, lo cual supone un 58,5% del total. El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los “Hechos Probados” de las sentencias, asciende a un total aproximado de 293. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso de 14,8, circunstancia que significa que **esta media ha aumentado 0,5 puntos** respecto al estudio anterior. Sin embargo, se aprecian dos tipos de hechos criminales, un grupo de ellos en los que sólo se produce 1 puñalada dirigida al hemotórax izquierdo, justo en la región cardíaca, o al cuello (degüello) y otro grupo en el que la media de heridas inciso-punzantes es más elevada, llegando hasta 87.

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja un resultado caracterizado por el **aumento de los homicidios por traumatismos y el ligero incremento del número de puñaladas**, como parte de los procedimientos homicidas. También se observa un elevado número

de traumatismos en los casos cometidos utilizando golpes contusos, siendo la **media de traumatismos de 13,2**.

Estos datos globales reflejan que **las conductas homicidas aparecen cargadas de ira y violencia** por hechos como el importante incremento de los casos por traumatismos que exigen una proximidad y un contacto estrecho y mantenido con la víctima.

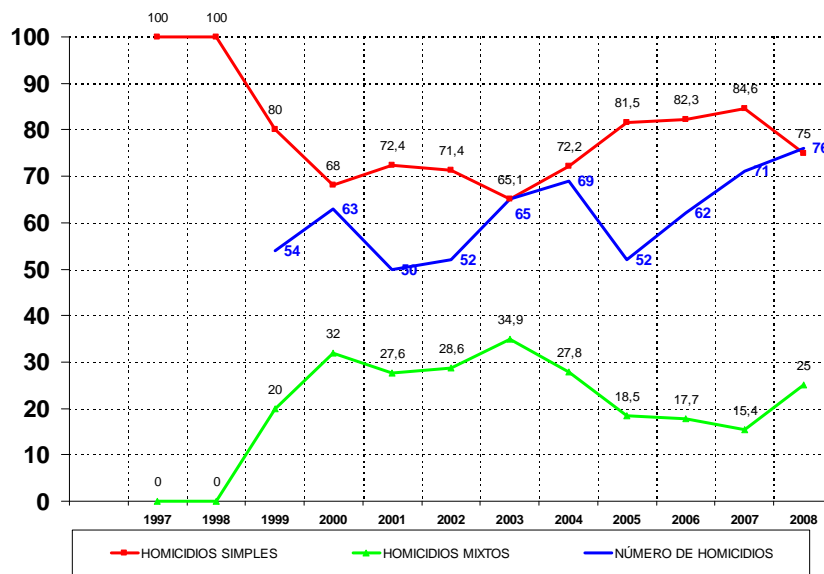
El análisis evolutivo de los mecanismos empleados en la ejecución de los homicidios (centrado, en este caso, en los años en los que se produjeron los hechos, no en la fecha de las sentencias) **muestra una tendencia a la disminución de los simples y un aumento de los mixtos conforme transcurren los años**, aunque en el 2004 se produce un cambio en esta tendencia que continúa en 2005, en 2006 y en 2007, aumentando en 2008. Esta situación, sin embargo, puede estar influida por la incorporación sucesiva de datos correspondientes a cada uno de los años en los diferentes estudios de sentencias.



Al poner en relación la evolución de los procedimientos empleados con el número de homicidios, se observa una **relación entre el aumento de homicidios y el incremento de los procedimientos mixtos**. A partir del año 2004 esta tendencia cambia y se produce

un incremento en el número de procedimientos simples, que se ha mantenido hasta 2007 (las sentencias de 2008 aún son insuficientes para hacer una valoración de este año), y cuya evolución ha sido independiente del número de homicidios, que en 2005 descendió y, a partir de este año hasta 2008, se ha incrementado.

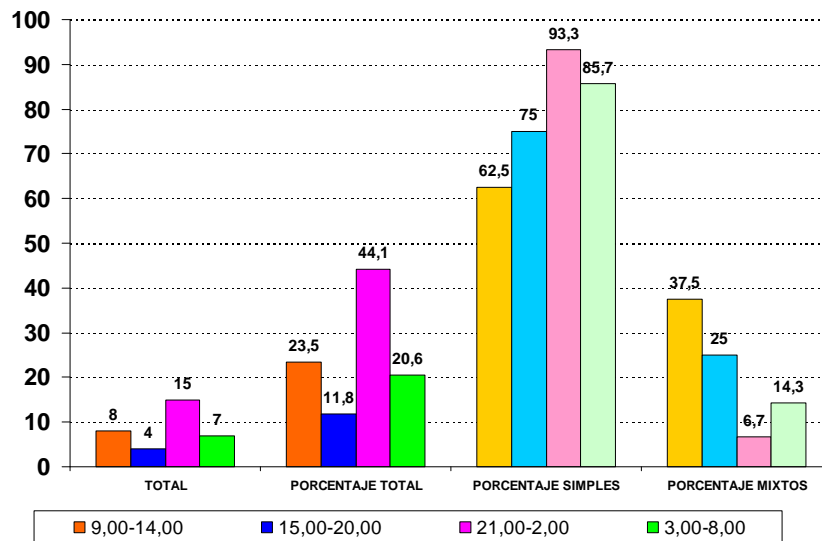
La valoración definitiva tendrá que hacerse al disponer de todos los datos que aporten los próximos estudios de sentencias.



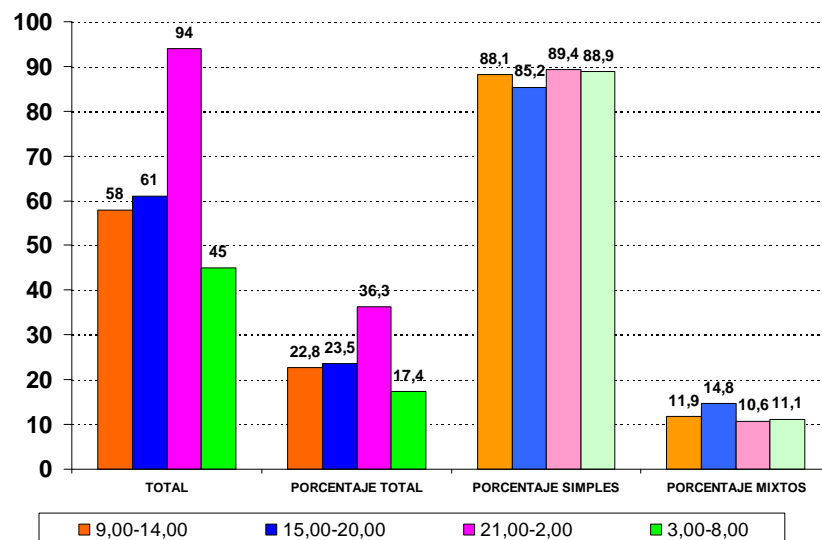
EVOLUCIÓN DEL PORCENTAJE DE LOS CASOS DE HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE Y COMPARACIÓN CON EL NÚMERO DE HOMICIDIOS

Datos sobre el nº de homicidios años 1999-2001 del IM. Los de los años 2002-2008 del Observatorio del CGPJ

13ª.- Respecto del **horario en el que se comenten los actos de violencia que acaban con la vida de las mujeres**, el análisis de las horas en que producen los homicidios muestra un resultado más irregular, con una **concentración de homicidios en la franja nocturna**, concretamente de 21.00 a 2.00 h., aunque también se ha producido un aumento a primera hora de la mañana (de 9 a 14 horas). La situación general, al contar ya con un número elevado de casos (258), no se modifica de manera sustancial, mostrando una tendencia al aumento de casos en las horas nocturnas.



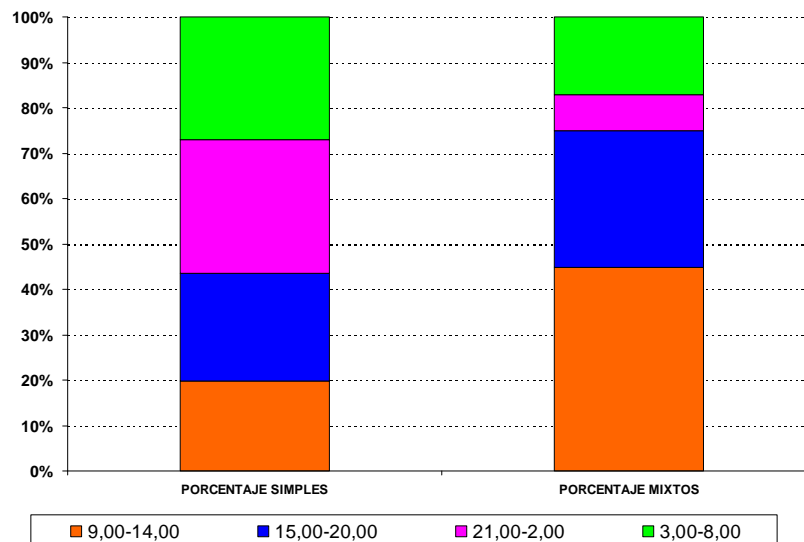
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2009**
(34 casos)



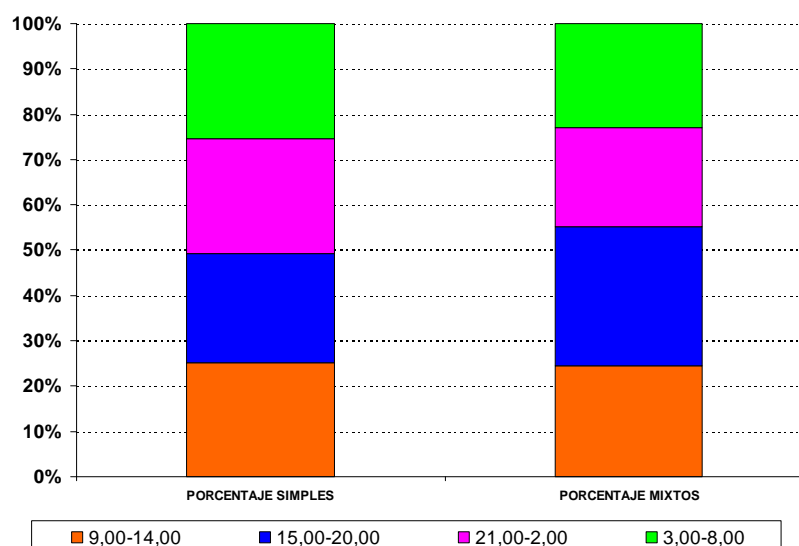
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
CASOS 1997 - 2008**
(258 casos con información disponible en la sentencia)

Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias es muy homogénea. Destaca

el hecho de que **los mecanismos mixtos se utilizan con una incidencia mayor en el tramo horario de 9.00 a 21.00 h. y los simples durante la noche**, si bien la consideración de todos los casos estudiados desde el primer estudio (258 sentencias) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el uso de los mixtos en las horas diurnas.

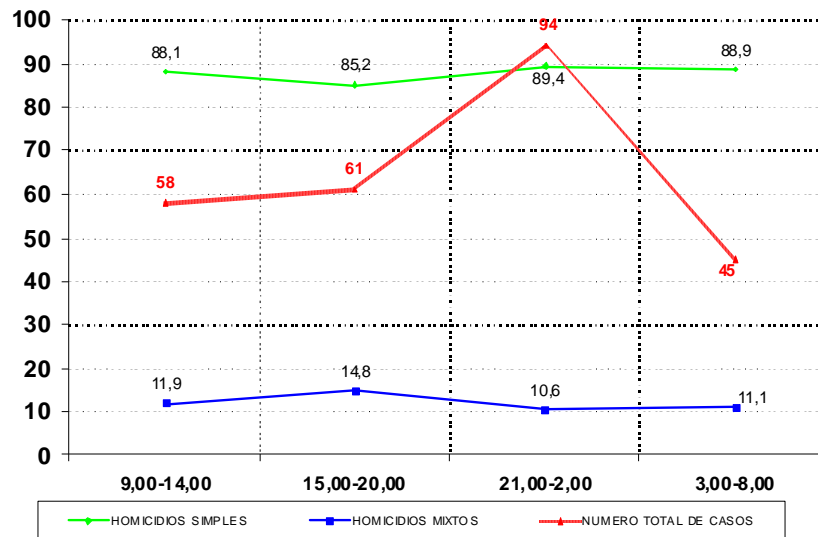


COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2009
 (34 casos)



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS
Sentencias 2001 - 2009
 (258 casos con información disponible en la sentencia)

Al comparar la evolución de los casos en los años analizados en los diferentes estudios con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche.



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (1997-2008)
(259 casos con información disponible en la sentencia)

La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiadas permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar conforme se disponga de nuevos datos.

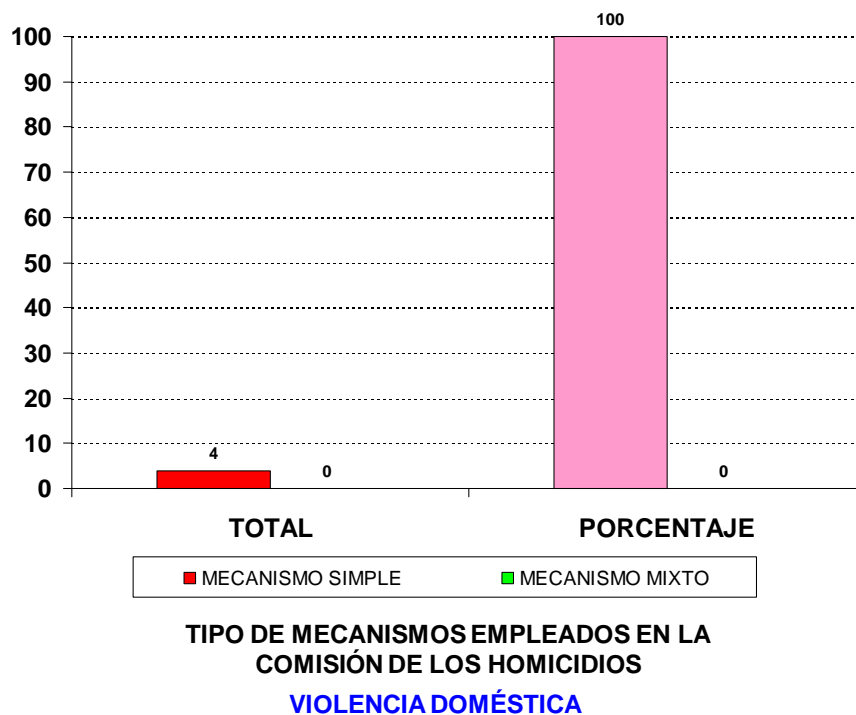
14ª.- Las muertes producidas en el ámbito de la violencia doméstica, por su parte, presentan otros perfiles.

En las sentencias dictadas en 2009, han sido 4 los casos en que la autora material del homicidio ha sido una mujer. En ninguno de

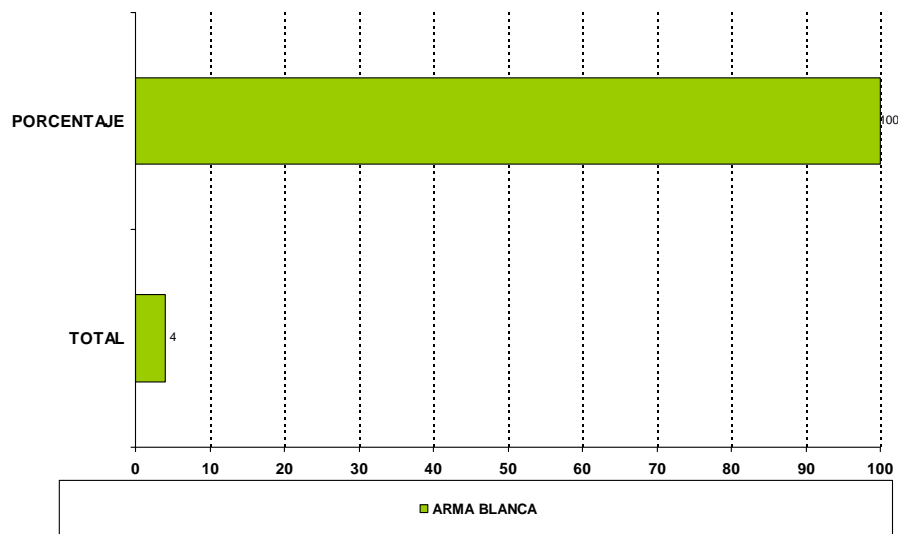


ellos, a diferencia de otros estudios, ha participado otra persona en la ejecución de los hechos.

15ª.- En cuanto a los **mecanismos de muerte empleados en los casos de violencia doméstica**, los cuatro casos considerados se produjeron por un **mecanismo simple** (100%).



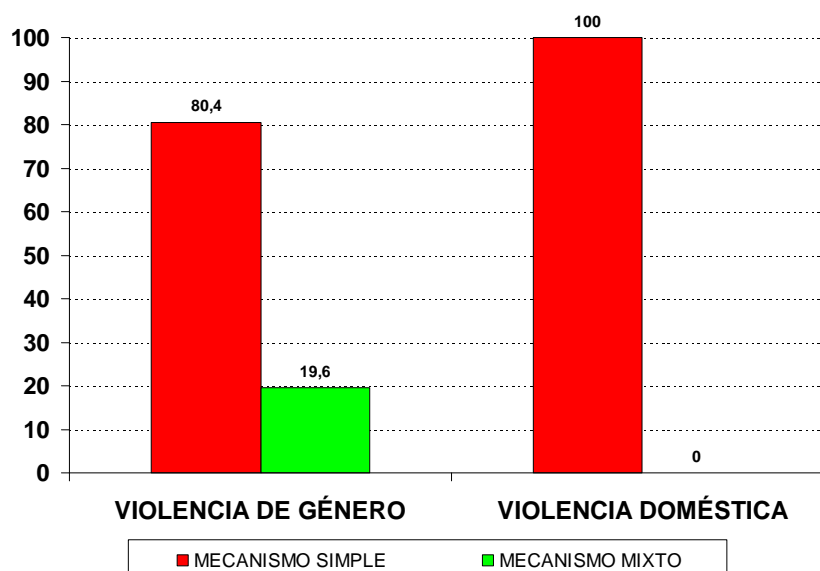
Sólo se ha empleado un mecanismo de muerte, el arma blanca, y la media de puñaladas utilizadas ha sido de 1'5.



MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

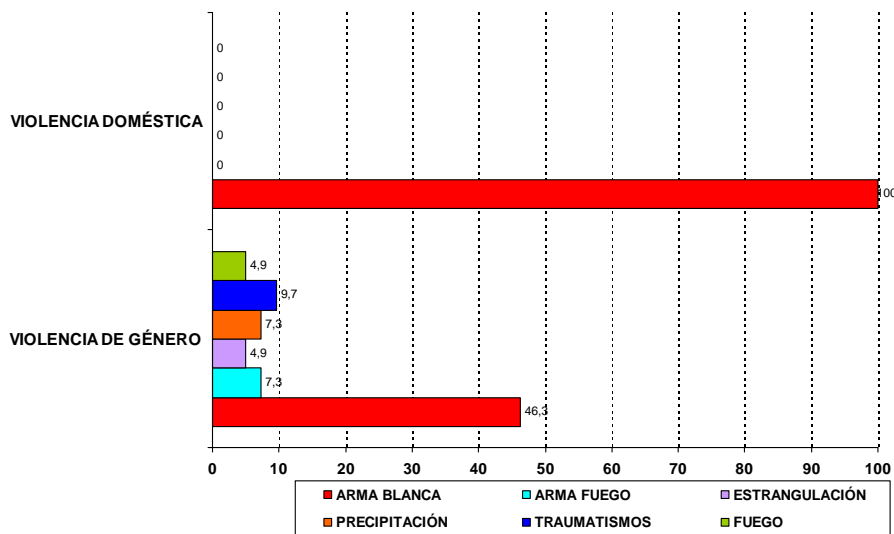
VIOLENCIA DOMÉSTICA

El escaso número de homicidios por violencia doméstica no permite hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien, en una visión global de los aspectos más generales, se aprecian porcentajes altos en la utilización de mecanismos simples y en el procedimiento más frecuente, el arma blanca.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

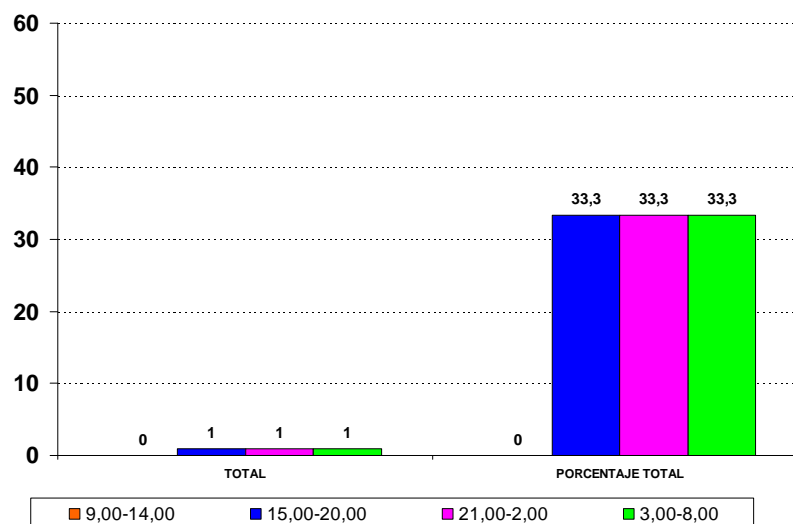
VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

16ª.- En cuanto al **horario** en que se comenten los **homicidios en el ámbito de la violencia doméstica**, el análisis de las horas en que producen los homicidios, en los tres casos en que aparece la hora del crimen en la sentencia, revela que tienen una distribución muy homogénea a lo largo del día, circunstancia debida al escaso número de casos incluidos en el análisis.

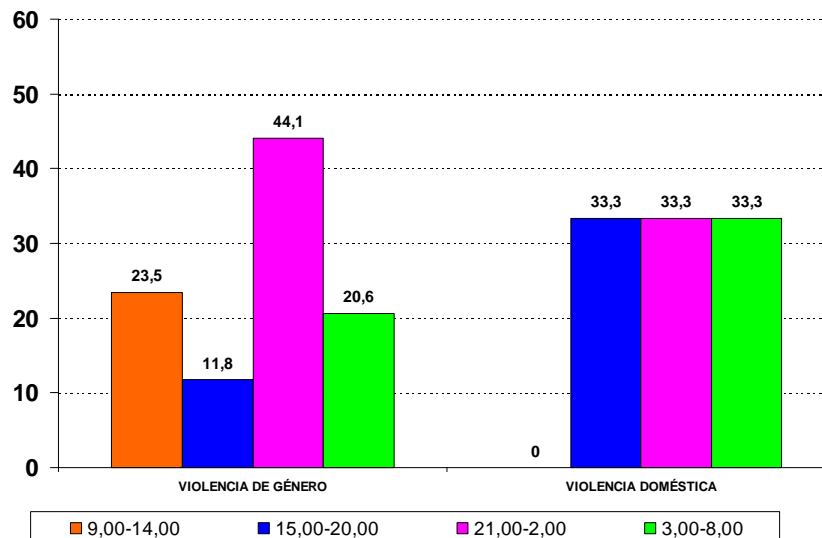


HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS

(3 casos)

VIOLENCIA DOMÉSTICA

La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo a título orientativo, debido a la casuística tan baja que integra el apartado correspondiente a la violencia doméstica.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

17^a. En relación con las **penas** impuestas en el conjunto de sentencias analizadas, **se impone como pena principal en todos los casos de condena la de prisión**, que es la única prevista de esta clase para estos hechos en el Código Penal.

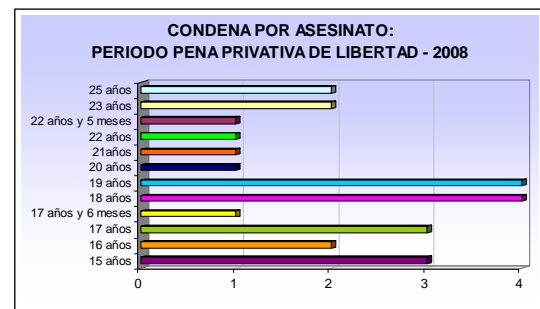
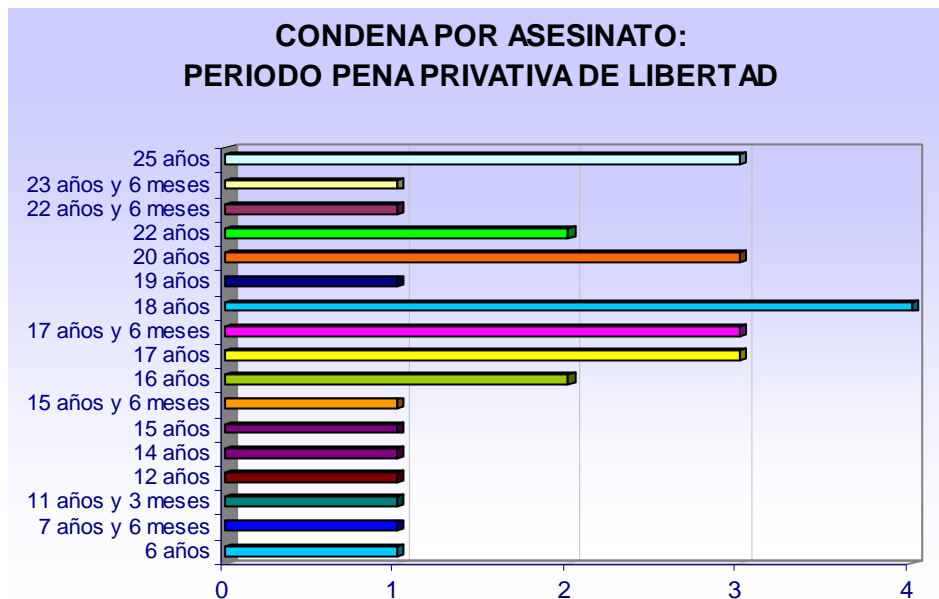
La extensión de la medida de seguridad, cuando procede su imposición –como son los supuestos de las dos sentencias que absuelven al acusado del delito imputado por entender que, en el supuesto enjuiciado, concurre la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de alteración psíquica que impide comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión-, no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las



circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en los 30 casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre 25 años (3 casos) y 6 años (1 caso). Las restantes penas privativas de libertad han sido de 23 años y 6 meses (1 caso), 22 años y 6 meses (1 caso), 22 años (2 casos), 20 años (3 casos), 19 años (1 caso), 18 años (4 casos), 17 años y 6 meses (3 casos), 17 años (3 casos), 16 años (2 casos) y 15 años y 6 meses, 15 años, 14 años, 12 años, 11 años y 3 meses y 7 años y 6 meses, con un caso cada uno de ellos. El total de las penas privativas de libertad impuestas en las 30 sentencias que condenan por el delito de asesinato asciende a 531 años y 9 meses, lo que implica una media de **casi 18 años (17,72) de pena de prisión. Ello supone una disminución de algo más de un año de prisión de media respecto de las penas impuestas por este mismo delito en las sentencias dictadas en 2008.**



En el único supuesto de asesinato en que se aprecia la concurrencia de la **eximente de responsabilidad criminal de alteración psíquica**, se impone la medida de seguridad de **internamiento en centro psiquiátrico penitenciario**, durante 24 años.

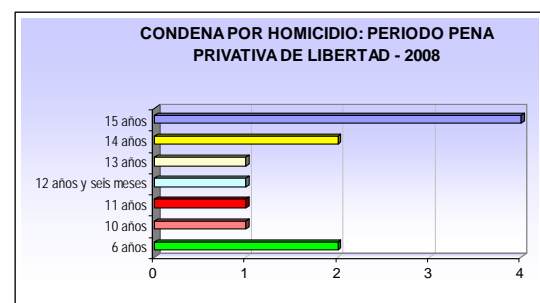
En cuanto a los 12 casos calificados en sentencia como homicidio (en otro susceptible de ser calificado como tal se ha apreciado la concurrencia de una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal), las penas privativas de libertad han oscilado entre 15 años de privación de libertad, en 1 caso, hasta los 6 años de privación de libertad, en dos casos (uno de ellos de violencia doméstica), pasando por 14 años y 9 meses (1 caso), 13 años y 6 meses (2 casos), 13 años (2 casos), 12 años y 6 meses (2 casos), 11 años (1 caso) y 10 años (1 caso).

El total de las penas privativas de libertad impuestas en las 12 sentencias que condenan por el delito de **homicidio** asciende a

140 años y 9 meses, lo que implica una **media de condena por este delito de casi 12 años de pena de prisión.**

En el único supuesto de homicidio en que se aprecia la concurrencia de la **eximente de responsabilidad criminal de trastorno mental**, se impone la medida de seguridad de **internamiento psiquiátrico**, durante 15 años.

En el único caso calificado en sentencia como **homicidio imprudente**, la pena impuesta ha sido de cuatro años de privación de libertad.



Los anteriores datos revelan que el promedio de privación de libertad por los hechos a los que se refiere el presente estudio –en cualquiera de sus modalidades e incluyendo el tiempo del internamiento psiquiátrico impuesto como medida de seguridad- fijado en las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en 2.009 es de más de 15 años y medio, lo que supone un descenso de casi un año de privación de libertad de media respecto de las sentencias dictadas en 2008.



En el período ahora estudiado, además, **se incrementa la imposición de penas accesorias**, más allá de la genérica pena de inhabilitación absoluta.

La pena de inhabilitación absoluta se ha impuesto en 32 de las 45 resoluciones de referencia, equivalente a un 71% de supuestos, un 11,5% menos que en el estudio del año anterior.

En cuanto a las restantes, **en 17 casos se impone la pena de aproximación a familiares o terceras personas, lo que supone un 38% de las sentencias de referencia y un 3% más que en las sentencias objeto del último estudio; en 14 casos –un 31%- se impone la pena de prohibición de comunicación con familiares o terceras personas, un 1% más que en el último estudio; en 11 casos –un 24%- se impone la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, lo que supone un incremento de 4 puntos respecto del estudio anterior; en 10 casos –un 22%- se impone la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, lo que supone un incremento de 17 puntos respecto del último estudio; en 8 casos –un 18%- la de privación del derecho a residir en determinados lugares, lo que supone un incremento de 0,5 puntos.**

En dos únicos casos –un 4%- se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, lo que supone un descenso de 6 puntos respecto del estudio anterior, y en un solo caso –un 2%- la de suspensión del régimen de visitas. Desde que se comenzó el estudio de este tipo de resoluciones, que se retrotrae a 2001, sólo en el correspondiente a las sentencias dictadas en 2006 se observa que se había impuesto, también en una sola sentencia, esta última pena.

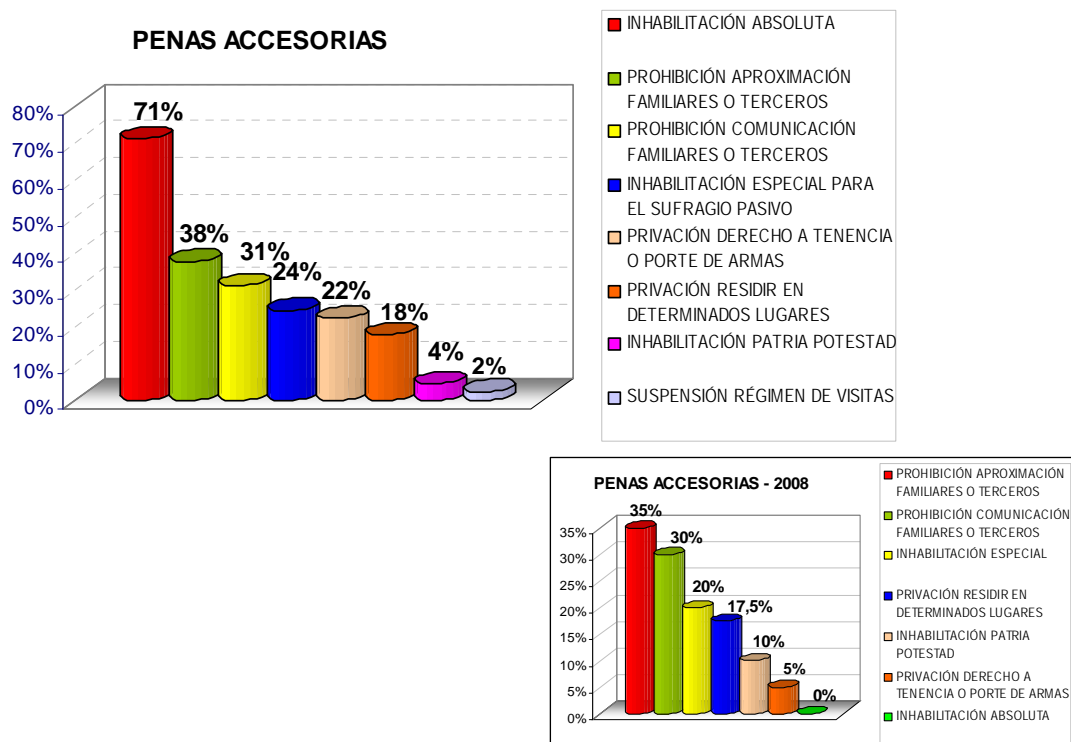
Respecto de una de las sentencias que imponen la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, dictada finalmente de conformidad con la defensa y el acusado, consta la referencia de la presentación por parte de la acusación particular y la acusación popular, junto con el escrito de conformidad, de un pacto de un régimen de visitas a favor del acusado respecto de su hijo una vez al año, preferentemente en fechas navideñas. La sentencia condena al acusado, como autor de un delito de asesinato, a la pena de 17 años de prisión y a la de, entre otras penas accesorias, la de inhabilitación especial de privación para el

ejercicio de la patria potestad, sin pronunciarse sobre las posibles visitas.

Ello implica que, salvo las penas de inhabilitación absoluta e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, las restantes penas accesorias experimentan un incremento en relación a las acordadas en las resoluciones dictadas el año anterior.

Por último, se impone en un solo caso, como medida de seguridad, el tratamiento médico externo, concurriendo con la correspondiente pena privativa de libertad.

Ninguna de las sentencias estudiadas impone la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, que introduce la *Ley Integral*, pese a que 2 de las sentencias han enjuiciado hechos ejecutados en 2005, tras la plena vigencia de aquella (una más de este año enjuiciaba hechos anteriores a la referida vigencia), otras 9 se han pronunciado sobre hechos cometidos en 2006, otras 20 lo han hecho sobre hechos producidos en 2007 y otras 12 han enjuiciado hechos cometidos en 2008.





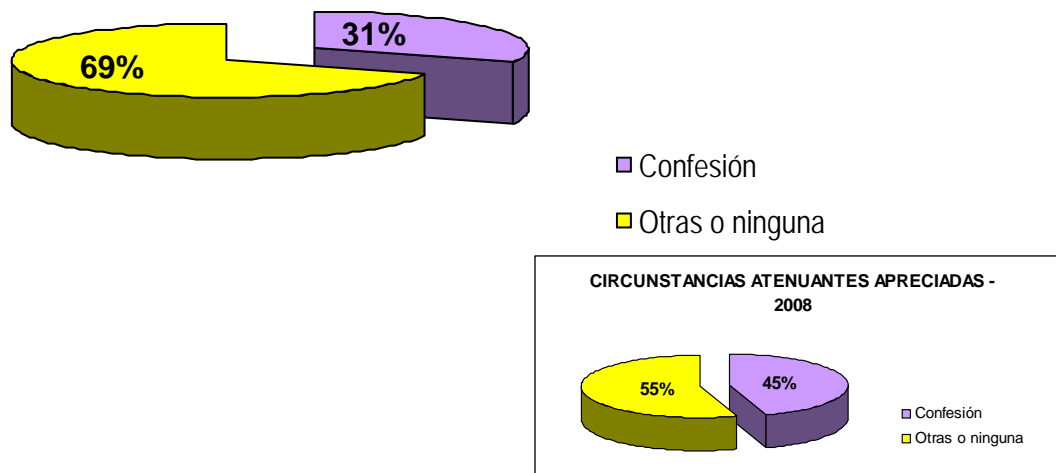
18ª.- Además de la concurrencia de las circunstancias agravantes de **alevosía** y/o de **ensañamiento** en todos los supuestos de condena por el delito de asesinato, continúa resultando significativa la apreciación y valoración de algunas **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** que efectúan las resoluciones analizadas:

1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

En las sentencias que integran el presente estudio, **se han apreciado seis** circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal del autor: la de **confesión**, apreciada en 14 sentencias, un 31% del total de analizadas; la de actuar el autor a causa de su **adicción a alcohol o drogas**, apreciada en 4 sentencias, un 9% del total; la de **reparación del daño**, apreciada en 2 resoluciones, un 4% del total; así como las de **arrebato, dilaciones indebidas** –como analógica- y la de haber actuado concurriendo **problemas con el control de ira** –también como analógica-, estas tres últimas apreciadas, respectivamente, en una sola sentencia, equivalente a un 2% del total de ellas.

a) Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, de carácter marcadamente objetivo en la redacción actual, se aplica en todos los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. Su apreciación en un 31% de las sentencias analizadas –en 14- supone un descenso de 14 puntos respecto del último estudio. **Como en anteriores estudios**, sin embargo, ha operado como la **principal circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal apreciada en sentencia, justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género, cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón de la pareja sentimental, haciendo inoperante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación.**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES APRECIADAS



b) En cuanto a la circunstancia de reparación del daño, se ha estimado en dos sentencias, un 4% del total, con un incremento de 1,5 puntos respecto del último estudio.

Se ha estimado en un caso de violencia doméstica en el que la acusada había indemnizado debidamente a los perjudicados con anterioridad a la celebración del juicio oral, por lo que éstos renunciaron expresamente a la indemnización que pudiera corresponderles por los hechos.

Se ha apreciado igualmente en un caso de violencia de género, en que a la víctima mortal le sobrevivieron sus padres y 4 hermanos. El acusado, dos años antes del juicio oral, puso a disposición de éstos, con anterioridad al embargo, un inmueble del que era propietario, trabándose posteriormente embargo sobre la finca.

En otro sentido, se ha desestimado la concurrencia de esta atenuante en una sentencia. En este caso, el condenado había remitido sendas cartas durante la instrucción de la causa, expresando su voluntad de donar a su hijo cualquier órgano que precisara y ayudase a su recuperación (la sentencia le condena también por un delito de asesinato en grado de tentativa cometido contra el mismo) y autorizando a una entidad bancaria para que su hija (también sujeto pasivo de un delito de homicidio en grado de tentativa por el que se condena al acusado) pudiera disponer de la pensión de invalidez que el acusado percibía mensualmente de la Seguridad Social. La Sentencia indica, al desestimar la atenuante,



que *“la primera carta no se considera más que una nueva declaración de intenciones, más o menos loables, pero que no se han materializado en modo alguno”* y *“en cuanto a la segunda, no deja de constituir el cumplimiento de la obligación legal de prestación de alimentos a los hijos, y tampoco llegó a materializarse, porque Elena ... tuvo que interponer una demanda contra su padre (...) en reclamación de alimentos”*.

c) En cuanto a la circunstancia de arrebató, se ha apreciado en una sentencia, un 2% del total, con un descenso de tres puntos respecto del estudio anterior.

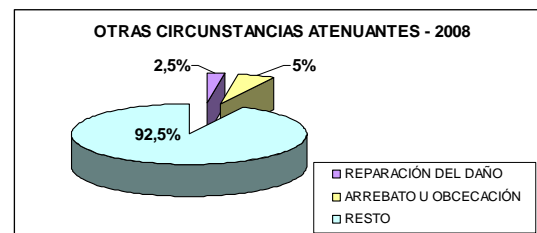
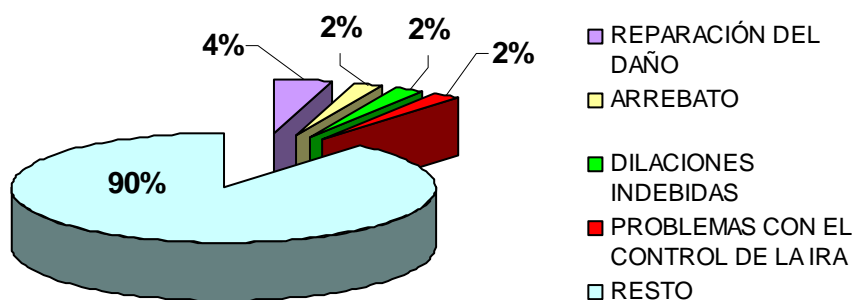
En concreto, se ha apreciado en una sentencia dictada de conformidad en un caso de violencia de género. El relato de hechos refiere que tanto el día anterior como aquél en que se produjo el homicidio la esposa le había reprochado la venta de unas acciones. Afirma que este último día ambos se empujaron y que la esposa cogió un palo de madera que el esposo le arrebató. Refiere que seguidamente el acusado cogió un rodillo de madera con el que golpeó, de forma incontrolada, a su esposa en la cabeza y cara. Posteriormente, con el propósito de acabar con su vida, apretó fuertemente el cuello con las manos, ocasionándole la muerte por asfixia. Los hechos probados recogen que el acusado estaba afectado en el momento en que causó la muerte de su esposa por una intensa reacción emocional desencadenada por la reiteración y acritud de críticas, insultos y trato desconsiderado por parte de su esposa.

En sentido bien distinto, sin embargo, otra Sentencia rechaza la concurrencia de esta circunstancia, dado que *“No se aprecia que la determinación de M^a Juana, su decisión libremente adoptada de no continuar la relación con Francisco constituya causa del estímulo capaz de producir anomalías psíquicas en el agente. El estímulo padecido por Francisco es repudiado por la norma socio-cultural que rige la convivencia del ente social. El acusado venía obligado a respetar esta decisión de M^a Juana y no puede pretender atenuar su responsabilidad criminal en base al ataque de ira sufrido al no conseguir reanudar la relación de pareja con M^a Juana”*.

De la misma forma, otra resolución rechaza igualmente la apreciación de esta circunstancia, señalando, con cita de doctrina jurisprudencial, que *“...la apreciación de la circunstancia es incompatible con aquellos casos en los que la impulsividad*

obedece a irascibilidad o al carácter violento del sujeto activo, o cuando el estímulo es imaginario, putativo o malsano”, adicionando que “...el que el acusado estuviera despechado y celoso por el hecho de que María hubiese comenzado una relación con otro hombre, circunstancia que ha admitido y reconocido el acusado en todo momento, incluido en el ejercicio de su derecho a la última palabra al final del juicio...no justifica su conducta ni siquiera de forma parcial, más bien explica que ese ha sido el móvil que le llevó a cometer el crimen.”

OTRAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

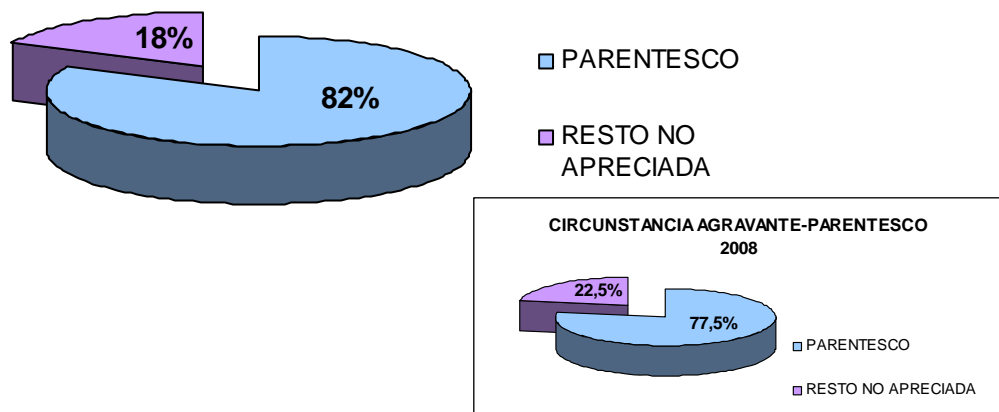
Respecto a las circunstancias **agravantes**, sin computar las que permiten calificar los hechos como asesinato, **se han apreciado**, de entre las **previstas** en el Código Penal, **tres: la de parentesco, la de abuso de superioridad y la de reincidencia, todas ellas apreciadas en las sentencias dictadas el año anterior**. No se ha apreciado en ninguna de las resoluciones dictadas en 2009 la de abuso de confianza, apreciada en el anterior estudio.

La de **parentesco** ha sido aplicada como agravante en todos los casos en que se ha valorado su concurrencia, previa solicitud del Ministerio Fiscal o de las restantes acusaciones. Esto se ha producido en 37 de las sentencias, lo que equivale a un **82% de los casos**, y tanto cuando existe vínculo matrimonial como cuando

existe convivencia o relación afectiva. Ello supone un **incremento** en la estimación de esta circunstancia agravante de **4,5 puntos**, respecto del anterior estudio, en que ya se había evidenciado un incremento de 6,5 puntos respecto del de sentencias dictadas en 2007.

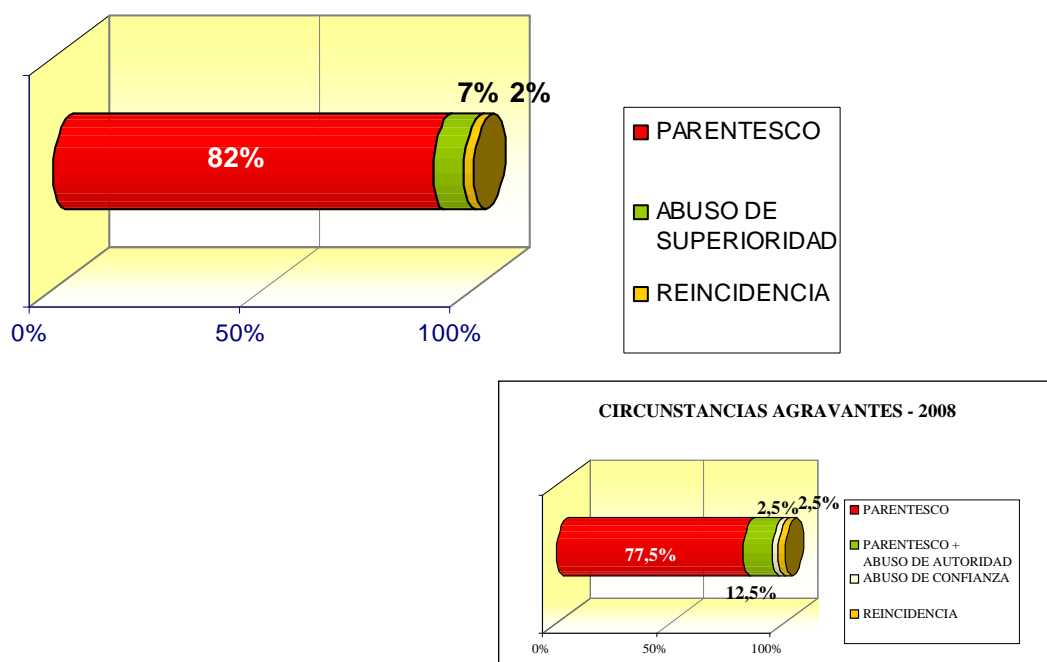
La segunda apreciada es la de **abuso de superioridad**, en concreto en 3 sentencias (**un 7%**), lo que supone un **descenso de 5,5 puntos respecto del último estudio**.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PARENTESCO



La circunstancia agravante de **reincidencia** se ha apreciado en **un solo caso**, lo que supone un **2% del total de resoluciones**, implicando un descenso de 0,5 puntos respecto del último estudio.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES





3.- Circunstancias eximentes incompletas de la responsabilidad criminal

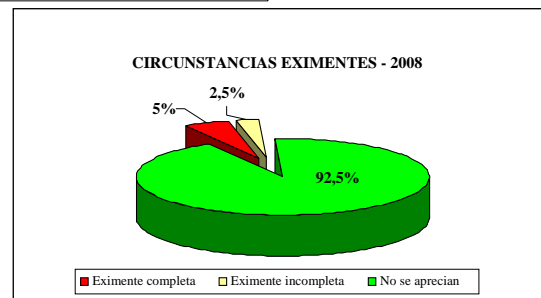
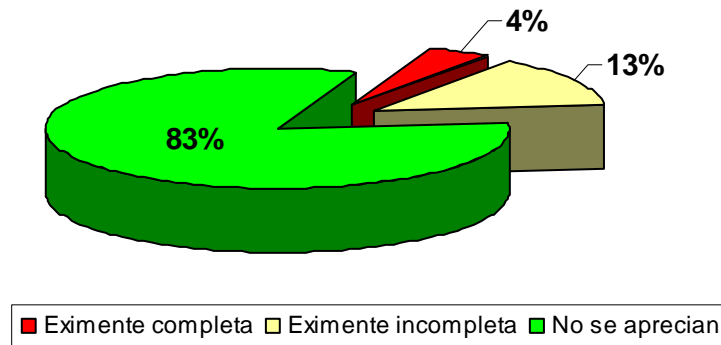
En cuanto a las **circunstancias eximentes incompletas** de la responsabilidad criminal, cuatro sentencias han apreciado la de **alteración psíquica**. Una sentencia, de violencia doméstica, ha apreciado con tal carácter la de **miedo insuperable**. Finalmente, otra sentencia ha estimado la **adicción al alcohol o drogas** como circunstancia eximente incompleta.

Respecto de la circunstancia eximente **incompleta de miedo**, la sentencia que la apreció fue dictada por el magistrado ponente, una vez disuelto el Tribunal del Jurado al haberse alcanzado conformidad entre las partes. El relato de hechos probados recogía el diagnóstico de la acusada, efectuado por el Instituto de Medicina Legal de Galicia, *“del denominado “síndrome de la mujer maltratada”, definido como una adaptación a la situación aversiva caracterizada por el incremento de la habilidad de la persona para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, además de presentar distorsiones cognitivas”*, señalando que esta disfunción aparece *“a raíz de la exposición a una relación de maltrato repetido, que provoca ansiedad, hipervigilancia, reexperimentación del trauma, recuerdos recurrentes e intrusitos y embotamiento emocional”*.

4.- Circunstancias eximentes completas de la responsabilidad criminal.

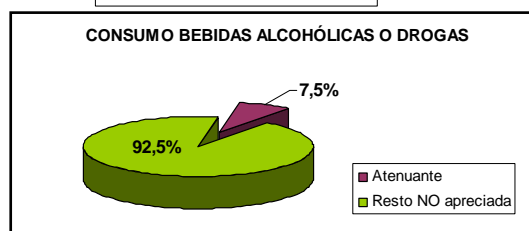
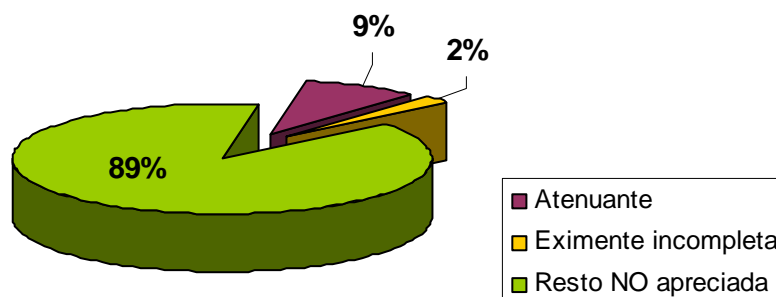
En cuanto a las **circunstancias eximentes** de la responsabilidad criminal, dos sentencias –por violencia de género- han apreciado como completa la de **alteración psíquica**, con el resultado de absolver por los hechos enjuiciados y acordar el internamiento del acusado en centro psiquiátrico.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

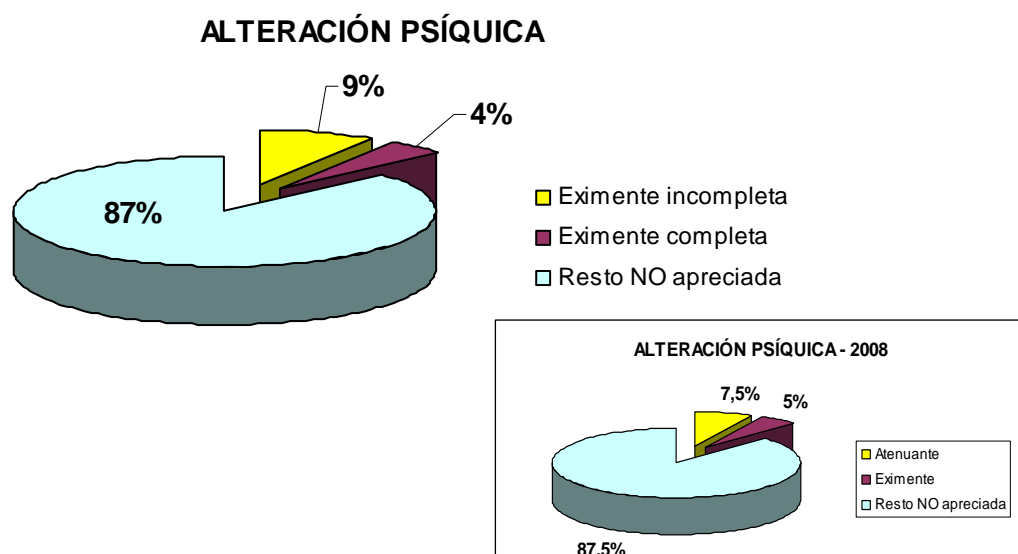


5.- Específicamente, en cuanto a la adicción a determinadas sustancias (alcohol o drogas), tal y como se ha señalado, 4 sentencias aprecian su concurrencia como circunstancia atenuante y 1 lo hace como eximente incompleta, lo que supone que sólo el 11% de las resoluciones degradan la responsabilidad criminal por esta causa. Ello supone un ascenso de 3,5 puntos respecto del último estudio.

CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DROGAS



6.- En cuanto a las circunstancias relativas a la alteración psíquica, tal y como se ha señalado, 4 sentencias –un 9%- aprecian su concurrencia como eximente incompleta y 2 sentencias –un 4%- lo hace como eximente completa, lo que implica que se aprecia su concurrencia, en una u otra medida, en un 13% de las sentencias analizadas, no apreciándola un 87% de las resoluciones. Ello supone un incremento de 0,5 puntos en la apreciación de la concurrencia, en una u otra medida, de esta circunstancia.



En ninguna sentencia de las dictadas en 2009 se aprecia conjuntamente la concurrencia de las circunstancias de alteración mental y adicción al consumo de alcohol o drogas.

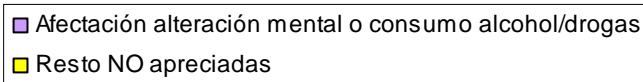
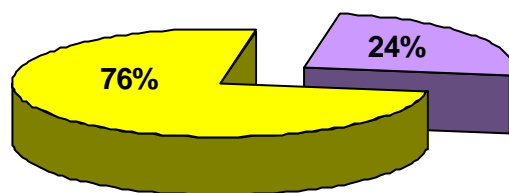
Se confirma, por ello, una vez más la escasa incidencia de esta circunstancia en la realización de estos hechos criminales.

Ello supone que **en el 24% de casos -4 puntos más que en el último estudio-** se ha apreciado la concurrencia de alguna de las circunstancias vinculadas con la adicción al alcohol o drogas o con la alteración psíquica mientras que en el 76% de casos no se ha apreciado su influencia en la ejecución de los hechos.

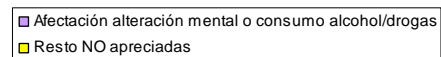
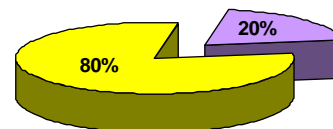
Por ello se continúa evidenciando que en la mayor parte de la violencia criminal con resultado de muerte, en el ámbito de la

pareja o ex pareja, los hechos se han ejecutado por el autor sin guardar vinculación, de forma significativa, con la afectación o influencia del alcohol o de las drogas ni con una enfermedad o alteración mental.

PORCENTAJE TOTAL DE CIRCUNSTANCIAS APRECIADAS RELATIVAS A ALTERACIÓN MENTAL Y CONSUMO DE ALCOHOL O DROGAS



PORCENTAJE TOTAL DE CIRCUNSTANCIAS APRECIADAS RELATIVAS A ALTERACIÓN MENTAL Y CONSUMO DE ALCOHOL O DROGAS - 2008



19ª.- La mayor parte de las sentencias examinadas refleja que **se mantenía la relación de afectividad** en el momento de los hechos, lo que se afirma en 29 de las 44 sentencias que recogen el dato, **un 66%** de ellas, lo que supone un incremento de 7 puntos respecto de las sentencias dictadas el año anterior. **Un 34%** de las restantes sentencias -15- refleja que **la relación no se mantenía**.

En dos casos –uno de violencia de género y otro de violencia doméstica- se declara probado que la víctima había planteado su intención de separarse.

La relación de convivencia se mantenía en 25 de las 43 resoluciones que recogen este dato, un **58%** de ellas. En 18, un **42%**, se señala que la convivencia no había existido o había

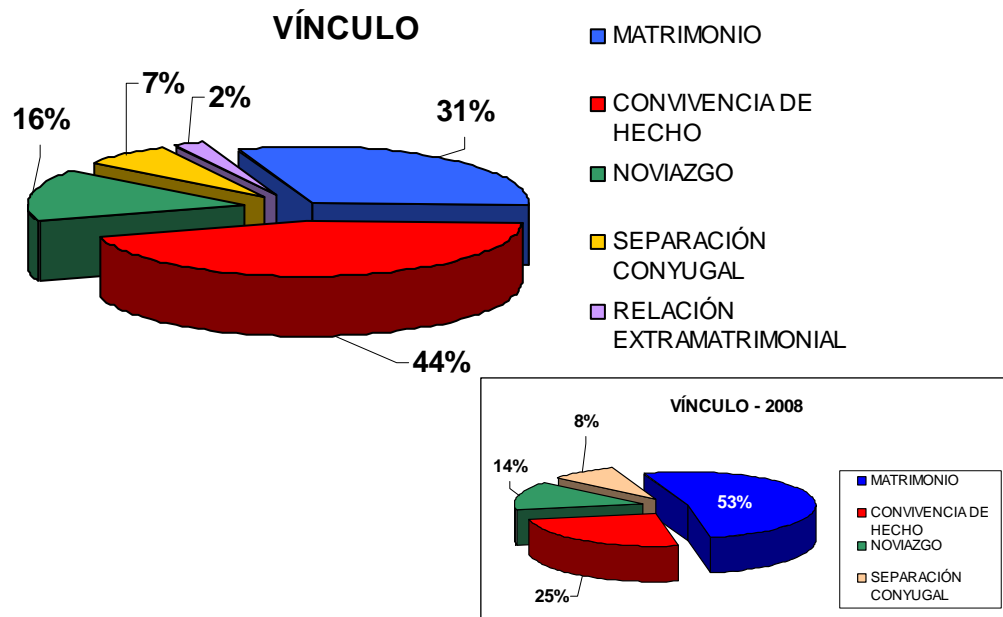


terminado. Hay 5 sentencias que declaran probada la previa incoación de un proceso civil de separación o divorcio.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

Se reafirma, por ello, la necesidad de trabajar en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre varones y mujeres y en la de dotar a las mujeres de habilidades específicas para detectar comportamientos que se aparten de aquéllos al objeto de permitirles –al menos en algunos casos- anticiparse a la acción criminal, desplegando la efectividad de las medidas de protección –incluidas las de autoprotección- y sanción establecidas.

20ª.- En un **31% -14 casos-** de las **45 sentencias analizadas**, existía **vínculo matrimonial**, en porcentaje en este caso inferior a los casos en los que la relación afectiva era de **convivencia de hecho**, lo que sucede en **20 supuestos**, un **44%**. En un **16% de tales sentencias** (7 casos) se refleja que la relación era **de noviazgo**. En 3 casos, un 7%, se había producido la separación conyugal, en un caso 10 años antes de la sentencia y en otro el día anterior a los hechos. En un último caso, la relación era extramatrimonial, estando ambos casados con terceras personas. Ello significa un **descenso en 22 puntos de los supuestos en que existía matrimonio** en el anterior estudio.



21ª.- En cuanto a la existencia de denuncias previas a los hechos, éstas constan en 14 de las 45 sentencias, lo que equivale a un 31% de ellas (6 puntos más que el año anterior). Sin embargo, 19 sentencias refieren la existencia de agresiones o amenazas previas, un 42% de las referidas resoluciones, lo que supone un incremento de 7 puntos respecto del último estudio. Ello evidencia, incluso con la reducida muestra del número de sentencias dictadas en un año en casos de homicidios o asesinato en el ámbito de la pareja o ex pareja, que parte de la violencia contra las mujeres continúa sin ser denunciada.

Uno de los casos en que existen denuncias previas y la sentencia refiere, adicionalmente, agresiones o amenazas previas concluye con la absolución del acusado, al estimar la concurrencia de una circunstancia eximente completa de la responsabilidad criminal en el caso ahora enjuiciado.

Otra sentencia, también de violencia de género, junto con la referencia a una convivencia marital de 20 años, plagada de agresividad frecuente y reiterada por parte del varón, refiere expresamente la presentación de dos denuncias por parte de la mujer, una de ellas cinco años antes de su asesinato y otra un año antes, así como su posterior archivo a solicitud de la denunciante, que renunció al mismo tiempo a las acciones civiles y penales que



le pudieran corresponder. El relato de hechos señala que tales renunciaciones y algunos fallidos intentos de separarse de él *“tenían por causa el miedo que le provocaban sus violentas reacciones y la situación de dependencia emocional que la mantenía ligada a él”*.

También otra sentencia, de violencia de género, refiere una vida de horror, tanto para la esposa como para las cuatro hijas, y la existencia de un estado de temor que, a la fecha de la sentencia, tres años después del homicidio de la esposa, todavía se mantenía en alguna de aquéllas. Se trata de un caso en el que la sentencia refiere que la esposa tuvo que refugiarse en diferentes momentos en casa de alguna de sus hijas, huyendo de su marido, llegándose a trasladar a Canarias con la finalidad de interponer la oportuna demanda de divorcio, que finalmente no llegó a efectuar *“ante las promesas de cambio”* del esposo. La convivencia reiniciada duró poco, huyendo la esposa a las Islas Baleares y posteriormente a Canarias. El contacto de la esposa con su agresor para informarle de la muerte de su yerno permitió a éste su localización, desplazándose a las islas, donde, en el curso de una conversación con ella en el jardín de la vivienda de una de las hijas, le atravesó el tórax con un cuchillo. El nieto que acudió en auxilio de su abuela le oyó decir *“ves como no podía vivir sin ti”*, y a otro vecino que acudió al lugar le explicó como causa de la muerte *“que lo había despreciado”*. La sentencia recoge que la personalidad del condenado era muy machista y que se había ido incrementando con la edad. La versión del acusado en sede judicial fue la de *“un matrimonio ideal y rebosante de amor”*. La sentencia, que condena igualmente por el delito de violencia habitual, refiere que la decisión del acusado de *“someter a su mujer y a sus hijas por la vía de la violencia física, psicológica, la humillación personal y la amenaza de muerte”* no queda desvirtuada por el hecho de que *“nadie, en el ámbito familiar, fuese consciente de esta situación o con el hecho de que no se interpusieran nunca denuncias por estos malos tratos”* ya que es habitual que estos hechos vergonzosos no trasciendan del núcleo familiar básico y que la persona maltratada perdona una y otra vez al maltratador. Recoge, incluso, el sentimiento de culpa referido por una de las hijas en el plenario por haber aconsejado a su madre que regresara con su padre.

Otra sentencia más refiere la convivencia marital durante unos dos años entre la víctima mortal y su posterior asesino, en cuyo transcurso éste sometió a la mujer a continuas humillaciones y



actos violentos físicos y psíquicos “con los que pretendía someterla a sus dictados e imponerle su presencia”. Denunciados estos hechos, ello no impidió diversas *reconciliaciones* así como que una medida cautelar adoptada a favor de la posterior víctima mortal quedara sin efectos a instancias de ella misma.

En similar sentido, otra sentencia más, dictada de conformidad por una Audiencia Provincial, refleja una historia de violencia habitual contra la esposa y los hijos, que la esposa nunca denunció, si bien lo hicieron los hijos “*en solo dos ocasiones: cuando les intimidó con un hacha y en fecha 14/9/04, en que apuñaló a su esposa por la espalda, sin embargo y a requerimiento de su madre, se retractaron*”.

En siete sentencias –un 16%, lo que supone un incremento de 3,5 puntos respecto del estudio anterior, que, a su vez, reflejaba similar incremento respecto del estudio de sentencias dictadas en 2007- se refleja la adopción de medidas cautelares de protección o de penas impuestas, en el ámbito del proceso penal incoado a partir de la denuncia, previamente al resultado de muerte. De ellas, a tenor de las afirmaciones que contienen las correspondientes resoluciones, 3 sentencias de condena que imponían penas accesorias de protección y otras tres resoluciones que adoptaban medidas cautelares se encontraban en vigor en el momento de la muerte. En un cuarto caso consta la previa adopción de una medida cautelar de protección pero no consta su firmeza en la resolución ahora analizada.

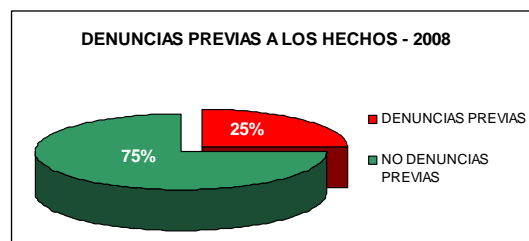
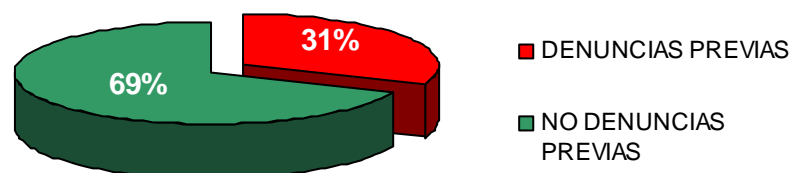
La divergencia entre el número de sentencias que recogen la existencia de denuncias previas y el de las resoluciones que reflejan la existencia de violencia previa, así como la existente entre las anteriores y las que confirman el resultado de muerte como acto criminal **continúa evidenciando que las mujeres no percibieron en muchos casos, antes del resultado de muerte, la intensidad del riesgo al que estaban sometidas, respecto de bienes tan esenciales como la vida, la salud física o psíquica o su propia integridad. También permite concluir en la existencia de casos en que, percibiéndolo, no lo denunciaron.**

Ello no obstante, no puede desconocerse que las sentencias recogen tales extremos si se incorporan a los escritos de acusación, por lo que sería arriesgado concluir de lo anterior que

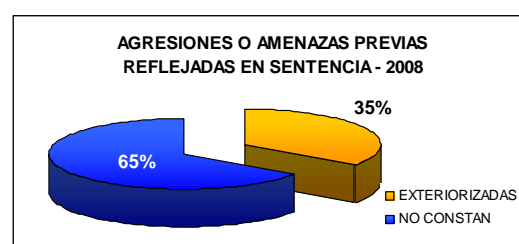
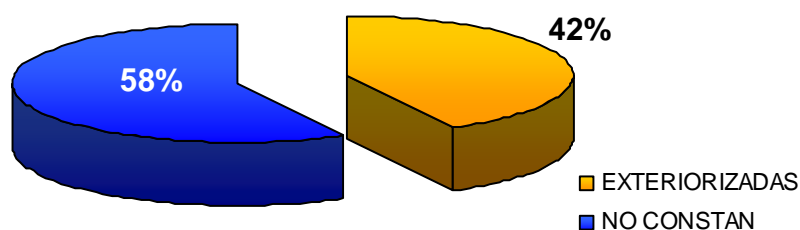
los mencionados casos son los únicos supuestos en que se habían producido actos violentos con anterioridad al resultado de muerte.

De los anteriores datos se desprende, igualmente, la necesidad de implementar las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley, que asuman los correspondientes informes periciales sobre la existencia de violencia en el seno de las relaciones de pareja y, muy especialmente, los relativos a la situación de riesgo de las mujeres en dicho ámbito así como la conveniencia de que la asistencia social integral que garantiza la Ley permita dotar de habilidades a estas víctimas que les permita reconocer la propia situación de riesgo en la que se encuentran.

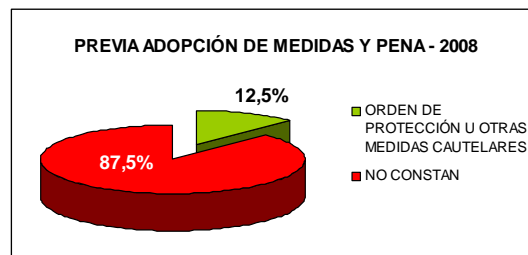
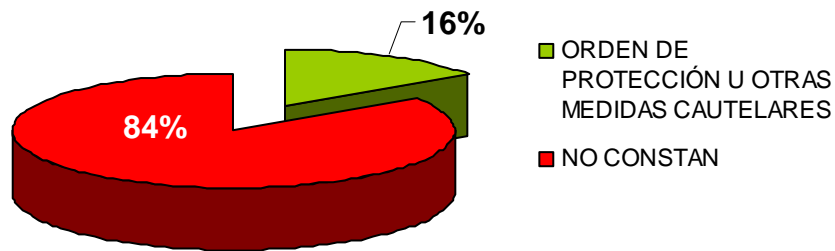
DENUNCIAS PREVIAS A LOS HECHOS



AGRESIONES O AMENAZAS PREVIAS REFLEJADAS EN SENTENCIA



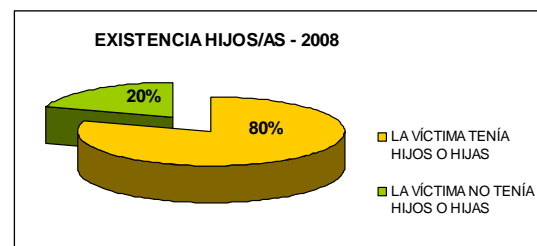
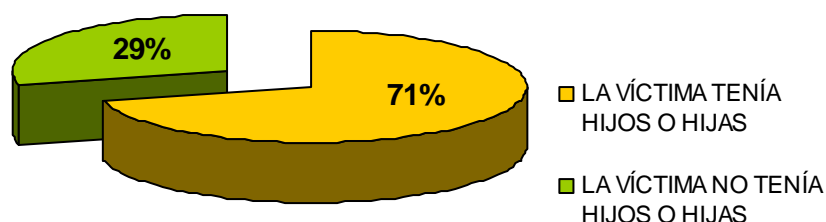
PREVIA ADOPCIÓN DE MEDIDAS Y PENA



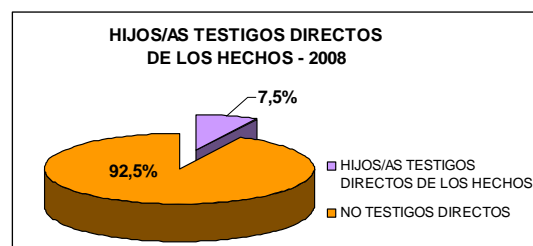
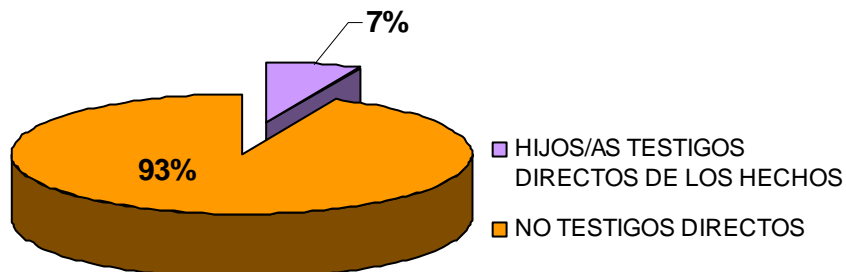
22ª.- En un 71% de casos -32 sentencias- la víctima mortal tenía hijos o hijas, lo que supone un decremento de 9 puntos respecto del estudio anterior.

En 3 casos (un 7%), todos de violencia de género, los hijos o hijas se encontraban presentes en el momento del acometimiento mortal, lo que supone un decremento porcentual de 0,5 puntos respecto del estudio anterior.

EXISTENCIA HIJOS/AS



HIJOS/AS TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS

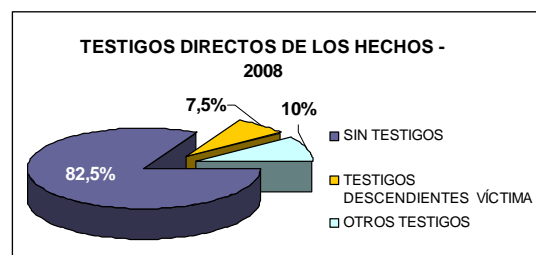
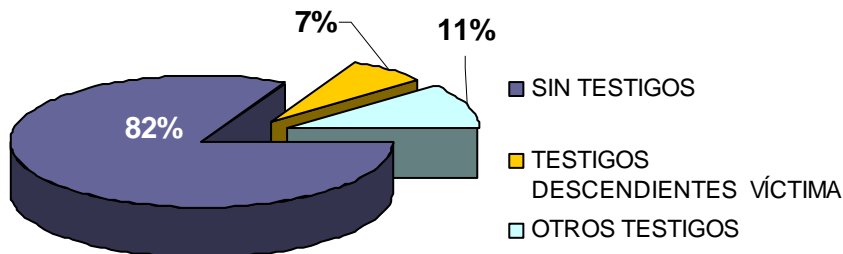


23^a.- En otros 5 casos de los 45 examinados -un 11%-, ha habido testigos directos de los hechos diferentes de los hijos o hijas: en 1 de ellos ha sido testigo una compañera de trabajo de víctima y agresor; en otro, una vecina; en otro, el propietario de un establecimiento y agentes de la Policía Local y de la Guardia Civil; en otro más, unos viandantes y, por último, en otro caso, una vecina con la que la víctima mortal iba caminando y otra persona desde una ventana.

Teniendo en cuenta lo que se señalaba en el apartado anterior, implica la **inexistencia de testigos en un 82% de supuestos**, lo que implica un descenso de 0,5 puntos respecto del último estudio.

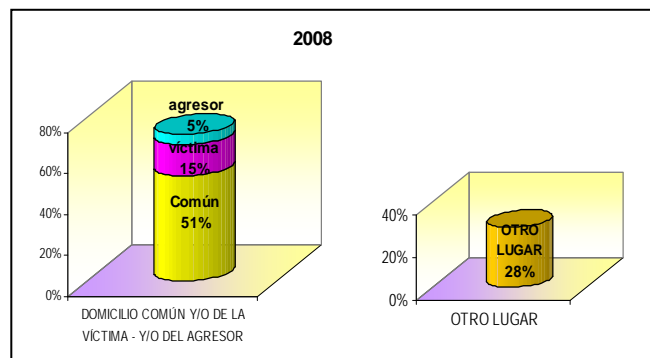
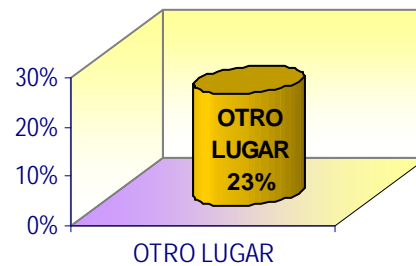
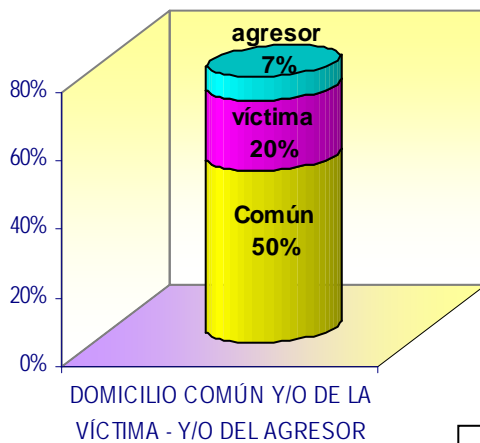
Tales datos –que incluyen la presencia de hijos menores y otras personas que, por ejemplo por encontrarse asomadas a una ventana no puede propiciar la más mínima ayuda frente al acometimiento- continúan reforzando la tesis de que, en la mayor parte de las ocasiones, la violencia contra las mujeres –incluidas las manifestaciones más brutales- se ejerce en el ámbito de la intimidad, sin testigos directos, así como la de que el autor de estos crímenes busca situaciones que excluyan la posibilidad de ayuda a la víctima por parte de terceras personas.

TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS



24ª.- El domicilio común, el de la víctima o el del autor continúan configurando el **principal escenario de la agresión** que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en 34 resoluciones, un **77% de las 44 sentencias que reflejan este dato**, lo que supone un incremento de 5 puntos respecto de las sentencias dictadas el año anterior. Éstas, a su vez, reflejaban un incremento de 3 puntos respecto de las sentencias dictadas en 2007.

Específicamente, el **domicilio común constituye el lugar de la mortal agresión en 22 casos, un 50% de supuestos, 1 punto menos que el porcentaje reflejado en el estudio de sentencias dictadas en 2.008.** El domicilio de la víctima configura el escenario de la agresión mortal en 9 casos –un 20% de sentencias, lo que supone un incremento de cinco puntos respecto a las sentencias dictadas el año anterior. El domicilio del autor lo constituye en 3 ocasiones, un 7% de casos, lo que implica un incremento de 2 puntos respecto del último estudio.



De los 10 restantes supuestos en que la muerte se ejecuta fuera del domicilio de ambos o de cualquiera de ellos, en 6 casos –un 14%- el acometimiento mortal se produjo en la calle o en espacio público. En los otros cuatro casos, la muerte se produjo, respectivamente, en un apartamento turístico, en una camioneta estacionada en un camino, en un polígono industrial y en el centro de trabajo.

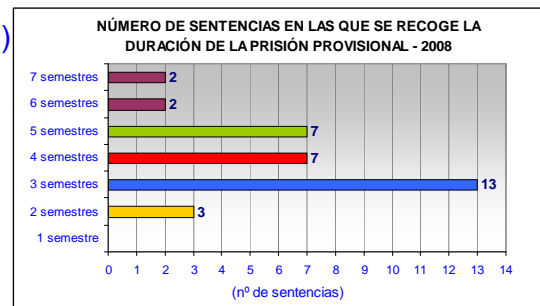
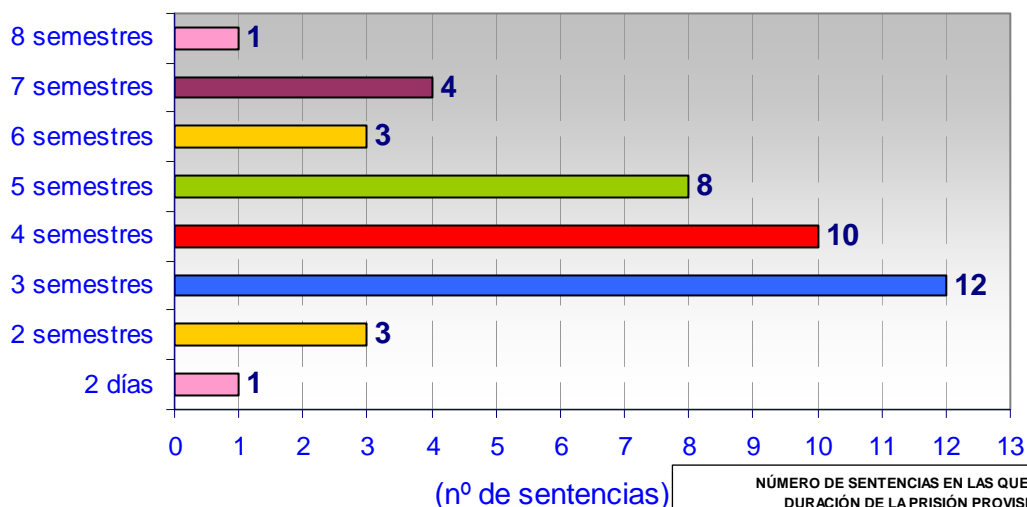
25ª.- En la totalidad de casos en que la sentencia refleja la decisión judicial sobre la situación personal del presunto autor, tras los hechos, **se acordó la prisión provisional de éste**. Este reflejo se produce en 44 de las 45 sentencias, equivalente a un 98% de las que han implicado la imposición de pena o de medida de seguridad.

De las 42 resoluciones en que consta la duración de esta medida se desprende que la duración media de la prisión provisional es **ligeramente superior a dos años**, en conclusión similar a la alcanzada en el último estudio.

Destaca un supuesto –de violencia doméstica-, computado en la media referida, en que la duración de la prisión provisional fue de dos días, tras pronunciarse el veredicto de condena por el Tribunal del Jurado y hasta el dictado de la sentencia.

La concreta duración de la prisión provisional en las 42 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

NÚMERO DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE RECOGE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL



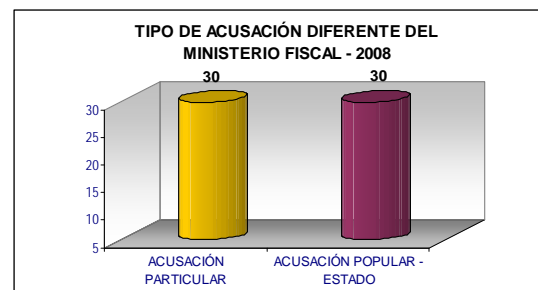
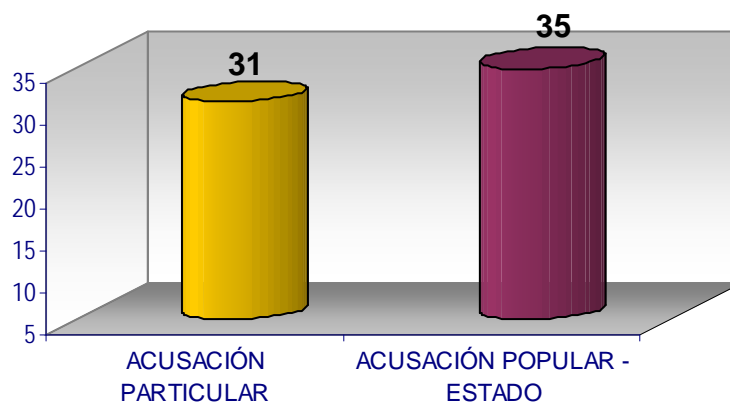
26ª.- Del total de los 45 casos en los que se ha impuesto pena o medida de seguridad por resolución del Tribunal del Jurado o de la Audiencia Provincial, en el período de tiempo al que se contrae este estudio, en 31 de ellos -esto es, **en un 69% de supuestos-** se ha personado la acusación particular, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito, lo que supone **un descenso de 6 puntos respecto al último estudio.**

Concurriendo o no con la acusación particular, **en 35 casos –un 78%- consta la personación del Estado,** a través, básicamente,

de instituciones como la Delegación del Gobierno, la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento o el Abogado del Estado, sin mayor especificación, lo que supone un incremento de 3 puntos en relación con el estudio anterior. **Se aprecia, con ello, también en las sentencias objeto de este estudio, la presencia creciente de la acusación popular ejercida a través de diferentes Administraciones, que parece corresponder a la decisión de los poderes públicos de personarse en la persecución de estos actos criminales.**

La acusación popular ejercida por asociaciones ha concurrido en dos casos, en uno por la Asociación Clara Campoamor y, en otro, por la Comisión para la Investigación de los Malos Tratos a Mujeres.

TIPO DE ACUSACIÓN DIFERENTE DEL MINISTERIO FISCAL



27ª.- En 7 sentencias –un 16%, con un incremento de 3,5 puntos- se recoge la existencia de otra/s víctimas, mortales o no, en el momento de los hechos. Todos ellos son casos de violencia de género.

En cuatro de estos casos, fueron víctimas, además de la mujer, algunos hijos o hijas: en 3 supuestos fueron víctimas no



mortales y en otro víctima mortal. En uno de estos 4 casos, una vecina también resultó víctima no mortal. En otros dos casos fueron víctimas no mortales agentes de policía. Finalmente, en el último caso, la madre de la ex novia resultó igualmente víctima mortal y un primo, una tía y una abuela de la primera víctimas no mortales.

28ª.- Veintidós sentencias condenan o imponen medida de seguridad por otras infracciones, que concurren con las de homicidio o asesinato de la pareja o ex pareja.

En una sentencia la condena se efectúa por otras 9 infracciones: por delito de malos tratos, por violencia habitual, por dos delitos de amenazas, por dos delitos de quebrantamiento de pena o medida cautelar, por una falta de hurto y por falta de amenazas al padre de ella.

En dos sentencias la condena se efectúa por otras tres infracciones: en una de ellas, por otro asesinato adicional, por quebrantamiento de pena o medida cautelar y por violencia habitual. En la otra, por violencia habitual, tentativa de asesinato y tentativa de homicidio.

En otras cinco sentencias, la condena se efectúa por otras dos infracciones más: en una de ellas, por los delitos de violencia habitual y abandono de menor; en otra por delito de incendio y falta de lesiones; en otra por delito de violencia habitual y falta del art. 620 CP; en otra por los delitos de violencia habitual y de amenazas y, en la última, por el delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar y falta de malos tratos a la suegra.

En las 14 sentencias restantes, la condena lo es por otro delito más, distinto del homicidio o asesinato consumado: por violencia habitual, en 4 sentencias; por quebrantamiento de pena o medida cautelar, en 2 sentencias; por malos tratos, en 2 sentencias; por delito de incendio, en otras 2 sentencias. Otras 4 sentencias condenan, respectivamente, por cada uno de los delitos siguientes: tenencia ilícita de armas, descubrimiento de secretos, amenazas y asesinato.



29ª.- La mayoría de las sentencias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**, en concreto lo hacen 41 de las 45 sentencias referidas, un 91%. En los otros 4 casos, no se había solicitado, lo que impide un pronunciamiento al respecto, ya que, como es sabido, su determinación exige previa petición de parte así como acreditación de la condición de perjudicado/a por el delito.

En el presente estudio, en el 100% de supuestos en que se ha solicitado, se ha fijado una cuantía indemnizatoria.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en cada una de las 41 sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo, existiendo oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente ...).

Por lo que hace a las indemnizaciones fijadas en sentencia respecto de la muerte de la pareja o ex pareja, excluyendo las referidas a otras víctimas que hayan podido concurrir distintas de la persona que mantenía o había mantenido la relación afectiva a la que se refiere este estudio, son las siguientes:

Respecto de los **hijos e hijas de la víctima**, el importe a favor de cada hijo o hija oscila desde los **500.000 euros**, en un solo caso, a **30.000 euros**, en 11 casos.

Otras cantidades fijadas en sentencia a favor de cada uno/a de los hijos y/o hijas son: 300.000 euros; 200.000 euros; 180.000 euros; 170.371 euros; 163.000 euros; 160.000 euros; 152.076,80 euros; 150.000 euros; 140.000 euros; 125.000 euros; 120.000 euros; 103.390 euros; 100.469,28 euros; 100.000 euros; 90.000 euros; 72.000 euros; 60.000 euros y 50.000 euros.

El total de indemnizaciones fijadas a favor de los hijos o hijas asciende a 6.277.178,10 euros.



El número de hijos e hijas a cuyo favor se fija la indemnización es de 57, lo que supone una **media de indemnización a favor de cada hijo o hija de 110.125,93 euros. Ello supone un incremento de 4.774,18 euros por hijo o hija respecto del estudio de sentencias dictadas en 2008.**

En cuanto al importe de la responsabilidad civil fijada a favor de los/as **progenitores/as** de la víctima, los pronunciamientos igualmente oscilan, teniendo en cuenta la concreta vinculación personal, afectiva o de dependencia de cada uno de ellos con aquélla.

Así, respecto a la fijada a favor de las madres, cuando son la única progenitora a la que se refiere la sentencia, las cantidades oscilan entre 240.000 euros y 15.000 euros, pasando por las de 60.000 euros, 36.000 euros, 30.000 euros y 20.000 euros.

Las dos únicas sentencias que se refieren en solitario al padre fijan la indemnización a su favor en 120.000 euros y 30.000 euros, respectivamente.

Cuando, en los restantes supuestos, la indemnización se fija a favor de ambos progenitores, con cuantías idénticas o diversas, las sumas para cada uno oscilan entre 100.000 euros y 8.000 euros, pasando por las de 70.000 euros; 50.000 euros; 47.500 euros; 40.000 euros; 38.500 euros; 21.841,46 euros; 20.000 euros; 17.500 euros; 15.000 euros; 9.000 euros y 8.615,84 euros.

El total de las indemnizaciones fijadas a favor de los 32 progenitores/as a quienes se indemniza asciende a 1.384.514,60 euros, lo que supone una media de 43.266,08 euros por cada uno de ellos/as.

Ello implica un decremento de 16.352,92 euros por progenitor respecto del estudio de sentencias dictadas en 2008.

Por lo que hace referencia a los **hermanos y hermanas**, las indemnizaciones fijadas oscilan entre 90.000 euros y 10.000 euros por hermano o hermana, pasando por las de 80.000 euros, 25.000 euros, 24.000 euros, 20.000 euros y 18.000 euros por persona.



El total de las indemnizaciones fijadas a favor de los 18 hermanos y/o hermanas asciende a 471.000 euros, lo que supone una media por persona de 26.166,66 euros.

Ello implica un decremento de 14.657,34 euros por hermano o hermana respecto del estudio de sentencias dictadas en 2008.

Cinco sentencias fijan responsabilidad civil a favor de los herederos legales, sin mayor concreción, por importes que van desde los 300.000 euros y los 6.000 euros, pasando por 200.000 euros (2 sentencias) y 12.000 euros, por un importe total de 718.000 euros.

Finalmente, dos sentencias lo hacen a favor del **Estado o la Generalitat valenciana**, por las indemnizaciones previamente hechas efectivas por éstos, y en cuantías, respectivamente, de 47.923,20 euros y de 4.510,52 euros, lo que totalizan **52.433,72 euros.**

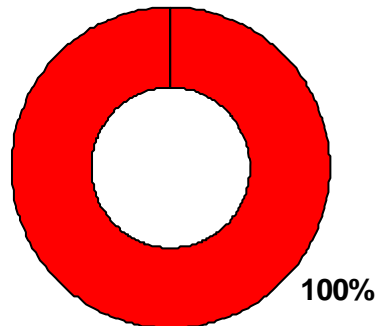
El importe total de la responsabilidad civil fijado en las 41 sentencias que la establecen asciende a 8.903.126,40 euros, lo que implica una media de indemnización por sentencia de 217.149,42 euros.

Ello supone un decremento medio de 45.559,29 euros en cada sentencia dictada en 2009 respecto a las dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2008, volviendo a los niveles de las dictadas en 2007, cuya media de indemnización estuvo fijada en 212.808,24 euros.

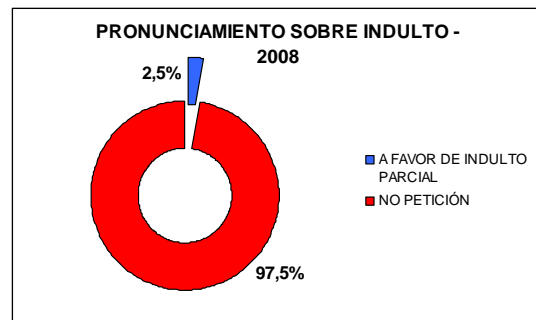
30ª.- En ningún caso el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto -parcial o total- de la persona condenada que mantenía o había mantenido vínculos de afectividad con la víctima mortal.

Ello sigue revelando que, **en prácticamente la totalidad de supuestos**, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE INDULTO



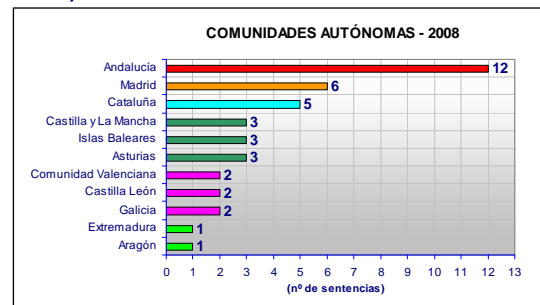
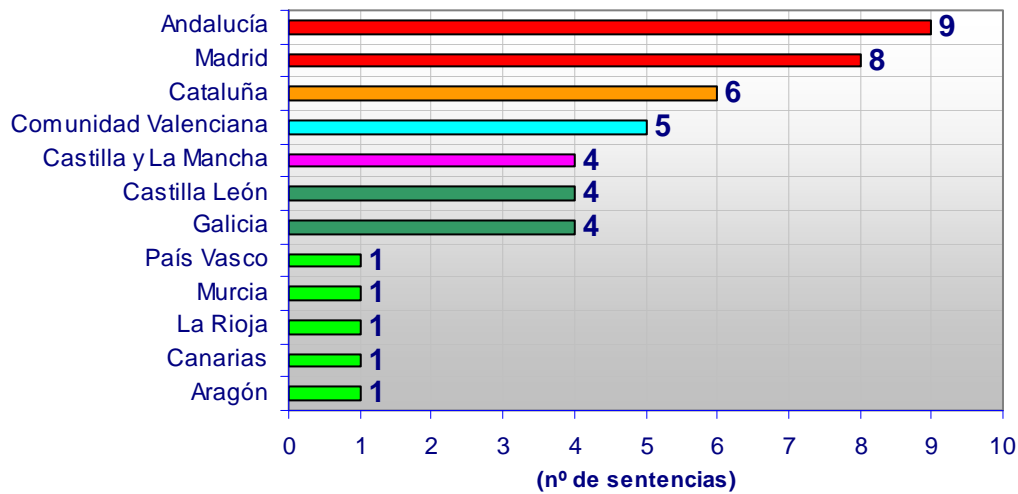
■ A FAVOR DE INDULTO PARCIAL
■ NO PETICIÓN



31ª.- En cuanto a las Comunidades Autónomas cuyos Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales han enjuiciado mayor número de asuntos, destaca Andalucía, con 9 sentencias, seguida por Madrid, con 8, y Cataluña, con 6.

Les sigue la Comunidad Valenciana, con 5 sentencias, así como las de Castilla-La Mancha, Castilla y León y Galicia, con 4 sentencias cada una de ellas. Los Tribunales de Canarias, La Rioja, Aragón, País Vasco y Murcia han dictado 1 sentencia cada uno de ellos en este período.

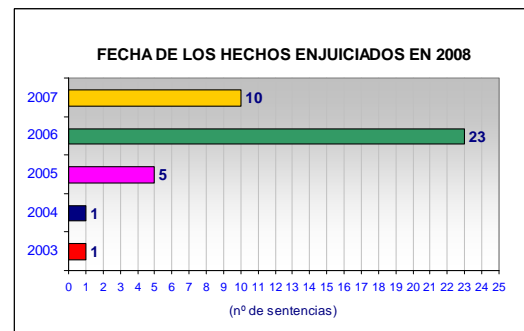
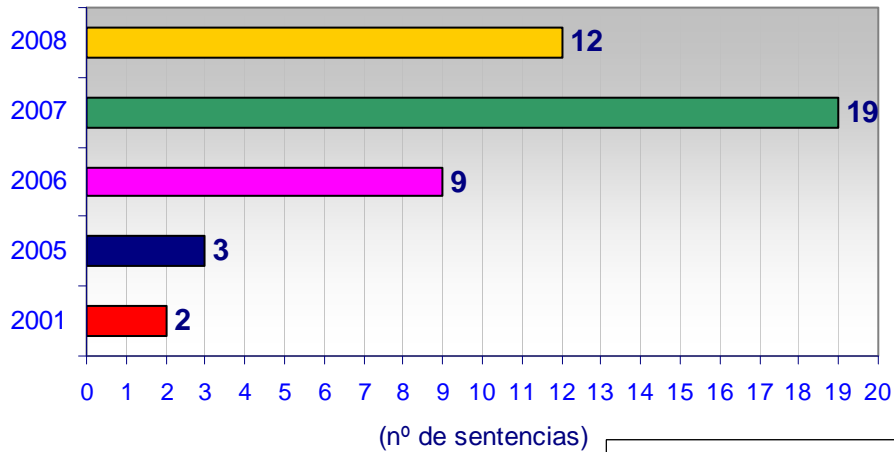
COMUNIDADES AUTÓNOMAS



32ª.- En cuanto a la **fecha de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2.008, **la mayor parte de los casos analizados -19- sucedieron en el año 2.007**, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de prisión provisional –casi dos años- examinada con anterioridad. La franja anual que, después de la anterior, ofrece el mayor número de casos enjuiciados en ese período la constituye 2.008, con 12 casos, seguida de 2.006, con 9 casos. Tres sentencias se refieren a hechos ejecutados en 2.005 (uno de ellos antes de la vigencia de la Ley Integral) y otras dos a hechos sucedidos en 2.001.

Se refuerza, por ello, la tendencia a acortar los plazos de enjuiciamiento de hechos criminales con resultado de muerte en este ámbito.

FECHA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS EN 2009

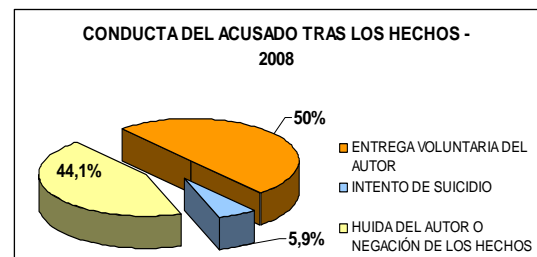
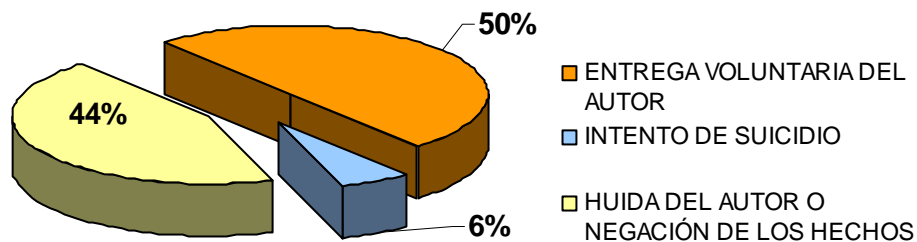


33^a.- En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, **la mayor parte de las 34 resoluciones que la reflejan** –un 76% de la muestra- **refieren la entrega voluntaria** del autor, que aparece explicada tradicionalmente como elemento reivindicativo y de refuerzo de la posición de dominio de aquél, lo que sucede en 17 casos, **un 50%** de aquéllas. Es la misma proporción que reflejaba el estudio anterior, que a su vez, reflejaba que tal porcentaje suponía un **aumento de 23 puntos respecto del estudio de sentencias de 2007.**

Otras 15, un 44%, recogen la huida del autor o la negación de los hechos por éste, lo que supone similar porcentaje que en el último estudio, que, a su vez, reflejaba un descenso de 23 puntos respecto del estudio de sentencias de 2007. Desglosando ambos conceptos, en el presente estudio 10 resoluciones, un 29% -3 puntos menos que el último estudio- refieren la huida del autor y 5, un 15% -3 puntos más que el último estudio-, reflejan la negativa de los hechos por el mismo.

Dos sentencias, casi un 6% –en la misma cuantía y porcentajes que en el último estudio-, **refieren el intento de suicidio del autor** tras los hechos, si bien no consta la seriedad del mismo.

CONDUCTA DEL ACUSADO TRAS LOS HECHOS



34^a.- Cabe señalar, por último, que no todas las resoluciones dictadas recogen todos los extremos abordados en el presente estudio, como se ha señalado en cada caso concreto. Sería interesante, por ello, que reflejaran, aunque no resulte imprescindible para el dictado de la sentencia, tales datos (concreta composición del Tribunal del Jurado, determinados datos personales de las víctimas mortales, tipo de relación personal existente entre las partes ...) así como cualquier otro que pudiera aportar información complementaria sobre las circunstancias que rodean la ejecución de estos hechos criminales para su mayor conocimiento, incluso para el posible diseño de estrategias para la mejor protección de las víctimas.
